



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

74
ATOS
11/12

NECESIDAD DE REGLAMENTACION
MINISTERIAL DE LA LIBERTAD BAJO
GARANTIA QUE ESTABLECE EL
ARTICULO 135 PARRAFO SEGUNDO
DEL CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES

T E S I S
Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
P r e s e n t a :
ARTURO MIGUEL CERVANTES AGUILAR

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MADRE:

**A TI AGRADESCO EL AMOR Y EL ACARIÑO
CON EL QUE ME HAS FORMADO, POR TO-
DOS LOS ESFUERZOS, POR HACER DE MI
LO BUENO Y POR QUE ATRAVEZ DE TU
EJEMPLO ME ENSEÑASTE A SER PACIENTE,
CONSTANTE Y PERSEVERANTE, SIN DEJAR
DE MENCIONAR LA COMPRESION CON LA
QUE MUCHAS OCASIONES ENJUGASTE EL
LLANTO AMARGO DE MIS FRACASOS Y EL
COMO FESTEJAMOS JUNTOS MIS POCOS
LOGROS Y POR QUE NUNCA ESTOY SOLO
PUES SIEMPRE ESTA CONMIGO TU CARIÑO
Y APOYO**

**POR QUE DONDE OTROS DUDAN TU CON-
FIAS.**

ARTURO M. CERVANTES A.

RECONOCIMIENTOS

A MI ABUELO JESUS CERVANTES POR CREER EN MI, POR LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CON LOS QUE ME EDUCO, DE LA MISMA FORMA DE MI MADRE, DE MIS HERMANOS Y MUY ESPECIALMENTE DE MI PADRE APRENDI LA VIRTUD DE LA DELICADEZA, DE LA SUTILIDAD, PUESTO QUE SIEMPRE ME GUIARON SIN IMPOSICIONES.

EXPRESO LAS MAS SENTIDAS GRACIAS A MI ESPOSA VERONICA Y A NUESTRA HIJA NIDYA VERONICA.

ELLAS FUERON LA RAZON FUNDAMENTAL QUE ME RESPALDABA Y ME COMPROMETIA A NO DEFRAUDARLAS, SI NO ME HUBIERAN ALENTADO COMO LO HICIERON ME HABRIA SIDO IMPOSIBLE DAR FELIZ TERMINO A LAS ETAPAS QUE, PAULATINAMENTE, FUERON CONFORMANDO ESTA OBRA.

A MIS SUEGROS POR SU APOYO EN LOS TIEMPOS DIFICILES.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO.

POR QUE EN SUS AULAS E INSTALACIONES
DESARROLLE EL BACHILLERATO Y LA LI-
CENCIATURA QUE HOY DIA SE VE CULMINA-
DA CON MI EXAMEN PROFESIONAL.

AGRADESCO EL QUE ME HAYA ACOJIDO
ENTRE SUS MUROS, EN FORMA INCONDI-
CIONAL, SIEMPRE COMO MAESTRA Y AMI-
GA SINCERA DE BUENA FE.

GRACIAS.

A MI ASESOR:

LIC. ARTURO ARRIAGA FLORES.
EN VIRTUD DE QUE EN DIVERSAS OCASIO-
NES FUE MAESTRO E INSTRUCTOR ILUS-
TRANDO CON SU ASERVO ILIMITADO, LAS
IDEAS BASICAS DE ESTA TESIS PARA PODER
PLASMARLAS EN EL PAPEL, YA QUE SIN SU
APOYO NO HUBIERE SIDO POSIBLE LLEGAR
A BUEN TERMINO EL TRABAJO QUE HOY
PRESENTO Y QUE REPRESENTA EL PINA-
CULO DE TODOS LOS ESTUDIOS REALIZA-
DOS POR UN SERVIDOR.

AGRADESCO A MI ASESOR Y MAESTRO.

ARTURO M. CERVANTES A.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS QUE ME AYUDARON A ACLARAR MIS CONCEPTOS Y AVER NUEVAS PERSPECTIVAS. A TODOS ELLOS VAYA MI MAS SINCERO RECONOCIMIENTO.

EL ULTIMO ESFUERZO, EL DE REUNIR TODAS LAS IDEAS Y PLASMARLAS EN EL PAPEL IMPRESO EN COMPAÑIA DE MI AMIGO Y MAESTRO LIC. ARTURO ARRIAGA FLORES QUIEN A HECHO POSIBLE QUE SE DESARROLLE EN UNA ATMOSFERA DE CREATIVIDAD Y APOYO QUE SE CONVIRTIO EN FUERZA MOTRIZ QUE SIEMPRE ME IMPULSO.

ARTURO M. CERVANTES A.

INDICE

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO 1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LA LIBERTAD BAJO GARANTIA

1.1. Epoca Colonial.-.....	1
1.2. Epoca de la Independencia.-.....	7
1.3. Epoca Actual.-.....	12

CAPITULO 2.- LIBERTAD BAJO GARANTIA

2.1. Concepto de libertad.-	18
2.2. Libertad bajo garantía o caución.-	21
2.2.1. Fundamento constitucional y secundario.-	23
2.2.2. Formas de otorgamiento de la libertad bajo garantía.....	24
2.2.2.1. En billete de depósito.-	25
2.2.2.2. En billete de depósito ante afianzadora.-	26
2.2.2.3. Hipoteca personal.....	27
2.2.3. Etapa del procedimiento penal en que se puede solicitar.-.....	29
2.2.3.1. Averiguación previa.-	32
2.2.3.2. Proceso penal.-	34
2.2.4. ¿ Quiénes pueden solicitar la libertad bajo garantía ?.....	36
2.2.5. Casos de procedencia de la libertad bajo garantía o - caución.-	37

CAPITULO 3.- EL MINISTERIO PUBLICO Y LA AVERIGUACION PREVIA

3.3. EL MINISTERIO PUBLICO.-	41
3.1.1. Concepto de Ministerio Público.-	42
3.1.2. Naturaleza jurídica del Ministerio Público.-	44
3.1.3. Fundamento legal.-	45
3.1.4. Atribuciones del Representante social.-	46
3.2. LA AVERIGUACION PREVIA.->	49
3.2.1. Concepto de averiguación previa.-	49
3.2.2. Sujetos que intervienen en la averiguación previa.....	51
3.2.1. Determinaciones que emiten el Ministerio Público en la averi- guación previa.-	54

CAPITULO 4.- ANALISIS DE LA REGLAMENTACION MINISTERIAL DE LA LIBERTAD BAJO GARANTIA.

4.1. Derecho Constitucionales que debe gozar el sujeto activo del - delito.-	60
4.1.1. En general.-	61
4.1.2. Derecho contenido en la fracción I del artículo 2o. Constitu- cional, vinculado con el artículo 135 párrafo segundo del Cód- igo federal de procedimientos penales.-	64
4.1.2.1. Libertad previa bajo garantía.-	65
4.1.2.2. El depósito en dinero en efectivo.-	72
4.1.2.3. La Inadmisión de fianza, hipotecas y / o prendas.-	73
4.2. El Ministerio Público y el otorgamiento de los Derechos conteni- dos en el párrafo segundo del artículo 135 del Cógigo federal de procedimientos penales.-	74

4.2.1. El otorgamiento de la libertad bajo garantía en la averiguación previa.-	74
4.2.2. Casos de procedencia: Análisis del párrafo segundo del artículo 135 del Código federal de procedimientos penales.-	76
4.2.3. Fijación de la garantía, por parte del Ministerio Público en la libertad bajo caución en la averiguación previa.-	77
4.2.3.1. Aplicabilidad de la norma y las fuentes formales del derecho procesal penal.-	79
4.2.3.2. Normas administrativas, acuerdos y circulares.-	83
4.2.3.3. Primacía en la aplicación de la norma.-	85
4.2.4. Bases para la fijación de la garantía en delitos imprudenciales en la averiguación previa.-	86
4.2.4.1. Ausencia de norma administrativa para la concesión de la libertad bajo garantía en la averiguación previa.-	88
4.2.4.2. El criterio del Ministerio público y el derecho de libertad previa bajo garantía.-	90
4.2.4.3. Propuesta de emisión de acuerdo que fije el criterio a seguir por el Ministerio Público en el caso de análisis.-	91
CONCLUSIONES.-	106
BIBLIOGRAFIA.-	111

INTRODUCCION.-

Con motivo de que el Código federal de procedimientos, y en general, el Derecho procesal penal, ha estado sufriendo constantes reformas que hacen obsoletas las normas que en un momento y lugar determinado se han dado, y que específicamente se han llevado a cabo reformas al artículo 20 fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los ordenamientos secundarios y esto referido a la libertad que debe gozar todo posible sujeto activo del delito cuando comete un ilícito de carácter imprudencial, y que en la actualidad el párrafo segundo del artículo 135 del Código federal de procedimientos penales establece que, cuando un individuo cometiere un delito imprudencial, no hubiere abandonado a la víctima, no se encontrare bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas o enervantes, tratándose de delitos cometidos en tránsito terrestre, el Ministerio Público ante la solicitud de éste o su representante legítimo, procederá a ponerlo en libertad previo depósito que otorge en la garantía fijada; pero hemos observado que no existe en la Procuraduría general de la República un acuerdo que establezca las bases para la fijación del monto de la garantía a otorgar, lo que sí se hacía en el pasado ya que existía un acuerdo bien

definido que preveía las cantidades a otorgar para satisfacer lo estatuido en el artículo de referencia, y que en otras instituciones como son la Procuraduría general de justicia del Distrito Federal y las estatales, sí preveen y que sin en cambio a nivel federal no ocurre, lo cual estimamos es una falla muy grave, que trae corrupción, y que viene a establecer violaciones de los derechos del individuo, y lo deja en un total estado de indefensión, por lo que debemos de analizar una de las fuentes de la norma del procedimiento penal, es precisamente los acuerdos y circulares de la Procuraduría de justicia, la cual cuando no contraria a las superiores, debe ser aplicada para llenar las lagunas existentes o complementar los criterios establecidos en las leyes primarias, el no existir un acuerdo en este sentido, hace que opere el libre criterio del Ministerio Público, lo cual puede ser acertado, pero que de todas formas queda al factor humano y a efecto que exista una certeza jurídica al respecto, pienso que es necesario reglamentar a nivel del Ministerio Público federal, las bases de tabulación para la concesión de la libertad bajo garantía y así complementar lo establecido en el párrafo segundo del artículo 135 del Código federal de procedimientos penales, evitando violaciones a los derechos que posee todo individuo que se coloca en la comisión de un delito de carácter imprudencial.

En el presente trabajo utilizo el método deductivo, es decir voy a partir de los aspectos generales, como serían los temas concernientes a una breve referencia histórica de la libertad bajo garantía, los aspectos conceptuales de la libertad bajo garantía; los temas concernientes al Ministerio Público, las actividades que desarrolla, para llegar a los aspectos individuales o particulares como son el análisis de la reglamentación ministerial de la libertad bajo garantía, y precisamente la que establece el párrafo segundo del numeral 135 del Código federal del procedimientos penales, que es materia de nuestro tema recepcional.

El tema recepcional se encuentra dividido en cuatro capítulos, en los cuales intento exponer el tema y comprobar la hipótesis que manejo, que es precisamente la necesidad de reglamentar a nivel de la Procuraduría General de la República la libertad bajo garantía que establece el numeral 135 del Código de procedimientos penales federal, en su segundo párrafo, precisándose un tabulador que dé seguridad al individuo de la cantidad exacta a depositar para obtener su libertad en la etapa de la averiguación previa, y con ello evitar la comisión de corrupción que tanto afecta a la sociedad. Así pues, como preciso, el presente trabajo se compone de cuatro capítulos, en el primero me refiero a la cuestión histórica de la libertad bajo garantía; en el segundo ex-

pongo los conceptos esenciales de la libertad bajo garantía: en el tercero, los aspectos vinculados con el sujeto procesal Ministerial Público y su actuación en la etapa de la averiguación previa; para concluir en el capítulo base de la hipótesis que sostengo, precisamente en el número cuarto, relacionado con el análisis de la reglamentación ministerial de la libertad bajo garantía en cuanto al párrafo segundo del artículo 135 del Código federal de procedimiento penales, esto para dar seguridad al individuo que se coloca en tal hipótesis, proponiendo la emisión de un acuerdo que fije el criterio a seguir, por parte del representante social, para el otorgamiento de la libertad aludida.

**CAPITULO: I. BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LA
LIBERTAD BAJO GARANTIA.**

" Necesidad de reglamentación ministerial de la libertad bajo garantía que establece el artículo 135 párrafo segundo del Código federal de procedimientos penales ".

CAPITULO: I. BREVE REFERENCIA HISTORICA DE LA LIBERTAD BAJO GARANTIA.

Considero que a efecto de iniciar un estudio recepcional, es menester abordar algunos aspectos históricos del otorgamiento de la libertad bajo garantía y esto con la finalidad de mejor entender el tema de análisis.

1.1. EPOCA COLONIAL.

De conformidad con las fuentes consultadas, el primer antecedente o bien referencia histórica de la libertad bajo garantía, lo encontramos en las "Leyes del estilo", que tuvieron vigencia en la época del Rey Alfonso el Sabio. Estas leyes consistían en una recopilación de las declaraciones sobre las leyes del futuro real y a la costumbre que se seguía para juzgar los pleitos en los tribunales de la Corte.

Las "Leyes del estilo", contienen algunas máximas que deben ser consideradas como antecedentes de la libertad bajo

garantía, y en ellas se establecía:

a. La Ley LXV, referente a la obligación del acusado de un crimen, de comparecer ante la autoridad y proponerle a esta, un fiador o una fianza a efecto de que dicha autoridad califique la solvencia o idoneidad.

b. La Ley LXVI, precisaba textualmente:

" Ley LXVI: Si alguno es emplazado sobre fecha que merezca muerte; si será preso, o si estará sobre su raíz.. Si algún hombre fuere demandado sobre alguna palabra, emplacelo el alcalde; entlén dese por sí, o por su carta, o por su hombre o por su sello conocido,. Si no fuere arraigado recaudenlo. Esto usan así desde guisa, que si el fecho es tal, porque entonces es fecho de nuevo: y el que dicen, é de perdimiento de miembro, prenderlo han, maguer sea arraigado, ó de fiadores. Más si el fecho no es de entonces fecho, que era ya de antes fecho, entonces se debe guardar esto, que responda sobre raíz si la ha o sobre fiadores".(1).

De lo antes transcrito, se infiere que los juristas hispanos de la época colonial, ya con bastante propiedad manejan el principio de la flagrancia, y en la ley que se comenta, podemos desprender, que en los casos en que se trate de

(1) Ley Citada por Escalona Bosada, Teodoro: " La libertad provisional bajo caución ", Unam, México, 1968, p. 24.

delito flagrante, o no, y en relación con alguien que no pueda otorgar fiadores o esté arraigado, es decir, que posea bienes raíces, deberá ser aprehendido o encarcelado, según resulta del término "recáudenlo" que usa la ley. Asimismo, y en caso de que el delito merezca pena de muerte o mutilación sólo se podrá detener al acusado, en caso de flagrancia en el delito, no así cuando no opere dicha circunstancia, como lo establece la última parte de la ley en cita, misma que permite que el acusado responda de su libertad mediante fiadores o sobre bienes raíces.

Asimismo, he de mencionar que la Constitución de la Monarquía española promulgada en Cádiz el 19 de Marzo de 1812, contemplo, por primera vez, una regulación que, elevada a rango constitucional, constituyera una prerrogativa en favor de los ciudadanos, cuya finalidad, fuese salvaguardar los derechos de todos aquellos individuos que se vieren involucrados en la comisión de alguna conducta delictiva, concediéndoles el beneficio de la libertad provisional en tanto no se les determinase mediante sentencia definitiva su situación jurídica, esto según se advierte de la lectura de los artículos 295 y 296 del ordenamiento antes citado, los cuales establecen textualmente:

Artículo 295.- " No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza ".

Artículo 296.- " En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza ".

Como puede verse, los dispositivos de la Constitución que se comenta abarcan dos diferentes modos de atribución: el primero, que es amplísimo y que remite para su aplicación a las leyes comunes, obliga a la autoridad a que conceda la libertad bajo fianza a todo acusado, siempre y cuando no exista algún impedimento en dichas leyes comunes para el goce de la misma. El segundo, es aquel que establece que cuando no puede imponerse el preso pena corporal, prisión, etc., debe concederse el beneficio sujeto a estudio.

Por ello, los casos de procedencia de la libertad provisional, bajo fianza en la Constitución de Cádiz de 1812, representan dos hipótesis diversas. En cuanto al artículo 296 coincidimos con lo sostenido por el maestro Javier Piña y Palacios quién afirma que " tal precepto es idéntico al de la Constitución de 1857, en lo que se refiere al derecho de la libertad provisional, bajo fianza, cuando el delito no a merite pena corporal, siendo pertinente destacar, la no in-

clusión en ésta, de lo previsto en el precepto 295 de la de Cádiz, pues de los artículos predichos, podemos colegir sin mayor esfuerzo las dos formas de que hablamos, debidamente diferenciadas y que no se presentan en el artículo 18 de la Constitución de 1857, según repasaremos al estudiar la misma. Se debe pues concluir, que la garantía en la Constitución de 1812, era absoluta, con la excepción que refiere el propio numeral 295, o sea cuando la ley prohíba expresamente la concesión de la prerrogativa, cosa que no acontece en la de 1857 " (2).

Ahora bien, cabe señalar que, si bien es cierto que en la Nueva España es a través de la Constitución de Cádiz que se introduce por primera vez el beneficio de la libertad bajo garantía, no es menos cierto, que ya con anterioridad era contemplada en Grecia y Roma, como hemos de mencionar.

Atenas organizaba su justicia a través de organismos designados: Heliastas y Arcontes, que aunque tenían funciones diversas se complementaban entre sí, a estas dos categorías les seguía un Colegio de Magistrados llamados los Once que tenían a su cargo perseguir a los malhechores que debían ser encarcelados o someterlos al jurado, actuando con funciones de Ministerio Público y de policías al mismo tiempo. En Atenas, la prisión preventiva se decreta en los casos de

(2) Piña y Palacios, Javier: " Recursos e incidentes en materia procesal penal ", Ediciones Botas, México, 1958, p. 132.

crimenes, de conspiración contra la patria, el orden político y peculado, exclusivamente, " en los demás casos dejándose en libertad al acusado mediante caución o fianza de tres ciudadanos responsables de su comparecencia al juicio " (3).

En tanto en Roma, el uso de la libertad provisional se concedió a los ciudadanos romanos, dotándola de reglas de amplia libertad que se restringieron o se suprimieron al advenimiento de los sistemas inquisitorios y mixto. En la ley de las Doce tablas se previno: " Que si el acusado presenta alguno que responda por él, dejando libre (mittito); que un hombre rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede presentarla por un ciudadano pobre..".

Esto revela que la consagración del principio de humanidad que entraña la libertad provisional no constituye un adelanto en la evolución del derecho contemporáneo, si comparamos las legislaciones antiguas, que la establecía sin limitaciones, aún cuando se tratase de los delitos más graves, por que no era el reconocimiento que una gracia o de un favor, sino una garantía concedida a todo ciudadano.

Como antecedente de la libertad bajo garantía, en el

(3) Escalona Bosada, Teodoro, ob. cit., p. 13.

Derecho Romano desde sus tiempos remotos era permitida la libertad provisional bajo garantía del acusado, tratándose de delitos privados y que posteriormente, se aceptó también en juicios penales públicos y "según una leyenda verdaderamente antigua, ya los Magistrados patricios de la época anterior a los decenviros, fueron constreñidos por los Tribunales del pueblo a admitir una fianza pública cuyas modalidades, por cierto se convirtieron con los Tribunales y a seguir el proceso contra aquél, dejándolo en libertad" (4).

Los ciudadanos romanos no podían sufrir arresto preventivo, ni aún por delitos graves como el homicidio; pero como los Magistrados durante el Imperio, hicieron uso ferozmente del arresto preventivo la libertad bajo garantía fue nuevamente utilizada en la inteligencia de que los jueces penales fijaban a su arbitrio las modalidades de la fianza, tomando en cuenta, tanto la gravedad del delito imputado como la personalidad del acusado.

1.2. EPOCA DE LA INDEPENDENCIA

El primer antecedente del beneficio de la libertad bajo garantía en la época de la independencia, lo encontramos en el proyecto de Reforma de 1840, suscrito por el

(4) Idem.

Supremo Poder Conservador, el cual, en la fracción V del artículo 9 establecía:

Artículo 9.- Fracción V: " Que no pueda ser detenido, ni permanecer en prisión, dando fianza, siempre que por la calidad del delito, por las constancias del proceso, aparezca que no se le puede imponer según la ley pena corporal " .

De lo antes transcrito, podemos advertir, que aún y cuando se regula de manera confusa, es decir, no se establecía en forma clara en qué momento procedía el beneficio a estudio, ni cuáles eran las formas de garantizarlo, si por otro lado, tampoco se puede afirmar que no se haya regulado al respecto.

Otro antecedente lo encontramos en el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de fecha 26 de Agosto de 1842, el cual prescribe en la fracción X del numeral 5, lo siguiente:

" Cuando por la cualidad del delito o por las circunstancias procesales aparezca que no se puede imponer según la ley pena corporal, se pondrá en libertad al presunto reo bajo de fianza, o en su defecto, bajo de otra caución legal " .

En el mismo sentido, el artículo 17 del proyecto de Ley de garantías presentado por José María Lafragua, al Congreso Constituyente en la sesión del 3 de Mayo de 1847,

mismo que a la letra dice:

" En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

De igual manera, se encuentra contemplado en el artículo 16 del Dictamen de la Comisión de puntos constitucionales del Senado; sobre la Ley constitucional de garantías individuales de fecha 29 de Enero de 1849, aportado por los senadores Otero, Robledo e Ibarra, en cuyo texto establecía:

" En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad, bajo de fianza.

Otra alusión al respecto, la encontramos prescrita en el numeral 50 del Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana que rigió a la acción de 1856 a 1857, mismo que señalaba:

" En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá al reo en libertad -bajo fianza "

La Constitución federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso general constituyente, el 5 de Febrero de 1857, contempla en una forma somera la libertad bajo garantía, esto en el numeral 18, que dice a la letra:

Artículo 18.- " Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero".

El artículo en comento no contempla de manera exhaustiva el beneficio sujeto a estudio, pero por lo menos ya se hacía referencia a éste e incluso se señala el requisito para su procedencia.

En el aspecto procesal, el primer antecedente del beneficio que nos ocupa, lo encontramos en el proyecto de Código procesal penal de 1872, en el cual la libertad provisional bajo caución, se hallaba contemplada en el capítulo de disposiciones relativas al inculpado.

Expedido el Código penal de 1871, fue necesaria la creación de una Ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, lo que se logró al expedirse el 15 de Septiembre de 1880 el Código de procedimientos penales para el Distrito Federal y territorio de la Baja California, por el entonces Presidente Porfirio Díaz, quien en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por las leyes del 7 de diciembre de 1871 y primero de Junio de 1880, expidió el citado Código

que empezó a regir el día primero de Noviembre de 1880.

El aseguramiento de la persona sospechosa de haber cometido algún delito, para que permaneciese encarcelada, durante la tramitación del proceso, era aplicable lo mismo que se tratase de delitos que ameritasen pena corporal o pena pecuniaria o alternativa, pero en casos de ésta índole, el Juez podía concederle que saliera en libertad provisional con garantía, esto en término de los artículos 258 a 271 que conforman el capítulo XIII denominado: "De la libertad provisional y de la libertad bajo caución".

El 6 de junio de 1894 se expide un nuevo Código de procedimientos penales, que abrogó al de 1880, aunque en su aspecto general no difiere en el fondo del principio establecido en el ordenamiento anterior.

En la ley procesal de 1894, se amplió hasta siete años la concesión de la libertad provisional y se dispuso que al revocarse dicha libertad por desacato del beneficiario en cumplir las condiciones señaladas en la ley penal para que se le concediese, no tenía derecho a disfrutar del beneficio ni en la misma causa ni en otra.

El 16 de diciembre de 1908, se expidió el Código de procedimientos penales en materia federal, que comenzaría a regir al año siguiente. Regulando la libertad bajo garantía en el capítulo VIII.

1.3. EPOCA ACTUAL

La libertad bajo garantía establecida en la actualidad ha rebasado las expectativas dadas en los ordenamientos que hemos citado en líneas anteriores, ya que anteriormente solamente se podía conceder en la fase que se realiza ante el órgano jurisdiccional, pero aún hoy en día se puede otorgar ante el Ministerio Público investigador en la fase de averiguación previa. Pero antes de precisar esto último, hemos de referirnos a la Constitución que nos rige y que es precisamente la de 1917.

La Constitución de 1917 mexicana, vino a establecer en el numeral 20 y precisamente en su fracción I, el beneficio del otorgamiento de la libertad bajo garantía, y esto al haber estatuido lo siguiente:

Artículo 20: En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena, cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 10,000.00 a no ser que se trate de un delito que representa para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos, tres veces mayor al beneficio o al daño ocasionado".

Como podemos observar con toda claridad, es en esta constitución en la que se le dá trato más especial a la libertad bajo garantía y ya no sólo basta que la pena de prisión que merezca el delincuente sea menor de cinco años, además tratándose de delitos patrimoniales y en delitos en los que se daña el patrimonio de terceros, respecto del beneficio obtenido de la conducta delictuosa y del daño causado respectivamente, para que proceda la libertad bajo caución, se requiere que la garantía sea de tres veces más para que proceda, medida que fue acertada en ese tiempo, pues justo es que se garantizara al sujeto pasivo o al tercero dañado del delito, sus pagos que conforme a la ley corresponden cuando la reparación del daño se ordene. Por otra parte, es la primera constitución que con toda claridad nos dijo la forma en que se determinará el momento de la caución y los elementos necesarios que se deberán de tomar en cuenta para su concesión y no como antiguamente se había estipulado que tenía el derecho el acusado de solicitarlo, pero no decía como procedía no tampoco establecía

las reglas para estudiar sobre dicha petición.

En fecha 2 de Diciembre de 1948 se reforma la mencionada fracción I del numeral 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y esto para establecer la cifra citada en la anterior redacción del precepto en cita, y así se estableció la cantidad de N\$ 250,000.00.

De nueva cuenta en fecha 14 de Enero de 1985, se reforma la fracción de referencia, precisándose que la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial podía, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podía incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito. Y si el delito es intencional y representaba para su autor un beneficio económico o causa a la víctima un daño y perjuicio patrimonial, la garantía sería cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Y cuando el delito fuera preterintencional o imprudencial bastaba que se garantizará la reparación de los daños perjuicios patrimoniales causados y se estaría a lo dispuesto en los párrafos anteriores.

El precepto constitucional a que hacemos alusión, de nueva cuenta fue reformado en el año de 1994, precisamente a efecto de que entre en vigor en el mes de Septiembre del año referido, y en cuanto a que ya no se menciona que para otorgarse el beneficio de la libertad bajo garantía se requerirá el término medio aritmético de cinco años, sino que se podrá conceder cuando no se trate de delitos graves, de los establecidos en los ordenamientos secundarios. De la mencionada reforma observamos, que ya no sólo es una facultad concedida al órgano jurisdiccional, sino que también la detenta el Ministerio Público, y esto al estatuirse que será aplicable lo estatuido en el numeral 20 en la averiguación previa (fracción V), por consiguiente, el representante social puede, y no solamente como se establecía anteriormente otorgar el beneficio aludido solo en los delitos imprudenciales cometidos por tránsito de vehículos sino en general.

En la actualidad, el numeral 20 fracción I de la Constitución general de la República, así como los preceptos 135 y 271 de los Códigos procedimentales penales federal y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el Ministerio Público puede otorgar el beneficio de la libertad bajo garantía en la etapa de averiguación previa, esto es en lo general, y a efecto de establecer el

monto de la garantía a otorgar deberá estarse a los tabuladores que en circulares o acuerdos precise el Procurador de justicia respectivo, situación de la cual se carece en el nivel federal, esto es lo que justifica nuestro tema recepcional.

Con lo expuesto, estimamos, que de manera breve, hemos establecido algunos antecedentes de la libertad bajo garantía que hemos de abordar en las siguientes líneas.

CAPITULO: II. LIBERTAD BAJO GARANTIA

CAPITULO: II. LIBERTAD BAJO GARANTIA

2.1. Concepto de libertad.

El término libertad proviene del latín Libertas-atlis, que indica: la condición del hombre no sujeto a esclavitud.

La palabra libertad, tiene muchas acepciones. Se habla de la libertad, en sentido muy amplio, como ausencia de trabas para el movimiento de un ser.

Con una significación menos amplia, se usa el término libertad para indicar la condición del hombre o pueblo que no está sujeto a una potestad exterior (1).

Desde el punto de vista sociológico, la libertad se concibe como: "ausencia de coerción, general o específica, las Libertades políticas comprenden ciertas garantías legales específicas o restricciones a los poderes gubernativos y a sus agentes, que implican la protección de la llamada libertad natural y derechos naturales. En general, la libertad personal jurídica nunca es absoluta, pues se halla limitada en interés igual de los demás y por bienestar general y la seguridad pública" (2).

Podría decirse, que la libertad consiste, en el dominio del hombre sobre si mismo; poder de la consciencia y de la voluntad humana sobre el organismo que integra la perso-

(1) Cfr. Carlyle, Alejandro Janes: "Libertad". Fondo de cultura económica, México, 1942, pp. 12 y 13.

(2) Pratt Fairchild, Henry: "Diccionario de sociología": Fondo de cultura económica, México, 1991, p. 98.

nalidad y que se ejerce por medio de la ejecución de todos aquellos actos propios de la naturaleza del individuo en estado de convivencia social. Este es el problema en el que se contempla la personalidad desde dentro hacia afuera.

Desde fuera hacia adentro, la libertad es el conjunto de condiciones necesarias e inmediatas para la manifestación de la personalidad y para su pleno desarrollo.

En el primer caso, es facultad de hacer y también de no hacer; en el segundo, marco o recinto donde se refugia esa facultad. En el primer caso, es acción o inacción; en el segundo, órbita y resguardo de ambas actitudes. Contenido y continente: fin y medio. De estos dos aspectos, el uno es fisiológico y moral, interno; el otro, jurídico y social externo.

En sentido jurídico, la libertad es la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de la libertad jurídica comprende "obrar para cumplir las obligaciones, no hacer lo prohibido ni mandado" (3).

Unicamente es la facultad de optar entre hacer u omitir lo permitido, es decir, entre el ejercicio o no ejercicio de un derecho; así el derecho de libertad es una facultad de elección entre varias conductas permitidas

La libertad jurídica se sitúa dentro del ámbito del derecho como algo presuntante admitido dándole una fórmula

(3) Diccionario jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Porrúa, Tomo II, México. 1989. p. 198.

positiva dentro de la mecánica jurídica, lo que proporciona al derecho de libertad una proyección activa, en el sentido de que propende a ampliar y perfeccionar la esfera de la libertad jurídica, como la más noble expresión de la vida democrática dándole vida jurídica propia; de lo que resulta que el derecho de libertad se considera como una realidad enmarcada y protegida en el orden jurídico, como un derecho que proviene precisamente de vivir en un régimen de derecho.

De lo que resulta que la libertad jurídica, es la fundada en un derecho y, por ello, concede al titular la facultad de optar entre su ejercicio o no ejercicio por lo que en la ramificación de lo lícito potestativo, reside la libertad jurídica.

" La libertad jurídica es la facultad de que toda persona tiene derecho de optar entre el ejercicio y no ejercicio de sus derechos subjetivos cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir con un deber propio " (4).

Podemos concluir, que la libertad está formada hoy por el conjunto de todos los derechos individuales, aumentados virtualmente por los no enumerados y su protección teórica contenida en las declaraciones. Sería prematuro afirmar que los derechos enumerados agotan las posibilidades de la personalidad humana y cierran definitivamente el haber

(4) García Maynes, Eduardo, citado por Climent Beltrán:

" Libertad natural, libertad y libertinaje ". Eslinga, México, 1988, p. 141.

elástico de la libertad. Ese es el íntimo sentido del viejo postulado republicano: "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe" (5):

2.2. LIBERTAD BAJO GARANTÍA O CAUCIÓN

Por lo que respecta al instituto jurídico que nos ocupa, podemos decir que se emplea varios y diversos conceptos para intitularlo, así encontramos que se le llama libertad bajo caución, libertad bajo garantía, libertad bajo fianza.

Por lo que la palabra caución proviene del latín *cautionem*, que significa cautela, precaución, aseguramiento de que lo pactado será cumplido.

No obstante la terminología de estas palabras es incorrecto hacerlo, pues caución es igual a garantía, y fianza es igual a una forma de garantía, en consecuencia caución es el género y la fianza la especie, en nuestro medio con la palabra caución se pretende significar que la garantía debe ser en dinero en efectivo, y la fianza, la póliza expedida por una institución de crédito con capacidad legal para tal efecto, lo que nos demuestra que el vocablo caución ha sufrido un proceso restrictivo a su significado, quedando limitado en la práctica forense, al depósito en dinero

(5) Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot, tomo II, Buenos Aires, 1986, p. 440.

en efectivo que hace el reo, su defensor o cualquier otra persona, ante la autoridad correspondiente, como forma de garantizar su libertad provisional, por lo que la caución puede consistir:

- 1.- En Billete de depósito.
- 2.- En Billete de depósito ante afianzadora.
- 3.- Hipoteca personal.

Tratando de encontrar una definición adecuada del tema en estudio según Guillermo Colín Sánchez, la libertad bajo caución " es el derecho otorgado en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que previa satisfacción de ciertos requisitos especificados en la ley, pueda obtener el goce de la libertad, siempre y cuando el término sea el legal " (6).

Fenech afirma que la libertad bajo garantía " es un acto cautelar por lo que se produce un estado de libertad vinculado a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración judicial " (7).

Manuel Rivera Silva indica que " La libertad bajo garantía es el procedimiento promovido por el inculcado, su defensor o su legítimo representante, en cualquier momento y tiempo y con el fin de obtener su libertad mediante

(6) " Derecho mexicano de procedimientos penales ".
Vigésima sexta edición, Porrú, México, 1990, p. 539.

(7) Citado por García Ramírez, Sergio: " Derecho procesal penal ", décima cuarta edición, Porrúa, México, 1987, p. 405.

caición económica que garantice la sujeción del propio inculpado a una autoridad competente " (8).

La libertad bajo garantía surge como un beneficio consagrado como garantía constitucional, a favor del inculpado.

La libertad bajo garantía es una concesión inmediata e irreflexiva que se les otorga a los detenidos sin más trámites ni condiciones que los que se establece en el artículo 20 fracción I de la Constitución general de la República.

2.2.1. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y SECUNDARIO

En México el fundamento Constitucional radica en el artículo 20 fracción I, a partir de la Constitución de 1917 ya que anteriormente las tres Constituciones que la prevían la ubicaban en diversos artículos, como por ejemplo la Constitución de 1812, la estipulaba el artículo 296. Las Constituciones de 1824 y 1857 omitieron hacer mención de ella. La Constitución de 1836 la previó en el artículo 45 y la Constitución vigente la previó en el artículo 20.

Basificada en el Capítulo primero, Título primero de nuestra carta magna denominada: De las garantías individuales", es una de las garantías que dan vital importancia a ese título; garantía que tiene por objeto que el sujeto ac-

(8) "El procedimiento penal" Décimo séptima edición,
Porrúa, México, 1988, p. 87.

tivo del delito pueda gozar del beneficio de obtener la libertad a través de una garantía suficiente para considerar que no se sustraerá a la acción de la justicia y que comparecerá a todos los actos procesales hasta el fin del procedimiento.

Constitucionalmente, la libertad bajo garantía puede solicitarse en cualquier momento procedimental, desde la averiguación previa hasta después de haber dictado sentencia el tribunal de apelación cuando se ha solicitado amparo directo y aún más, después de haberla solicitado si la resolución que recayó a la petición fue negativa, puede volver a solicitarla el sujeto activo y ser concedida por causas supervenientes.

Asimismo, hemos de mencionar que el fundamento secundario del otorgamiento de la libertad bajo garantía lo encontramos, a nivel federal, y en la etapa de la averiguación previa en el numeral 135 párrafo segundo del Código de procedimientos penales; en cuanto al fuero común del Distrito Federal lo hallamos en el precepto 271, averiguación previa, y a nivel del proceso en el artículo 556 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal.

2.2.2 FORMAS DE OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD BAJO GARANTIA.

Como lo establecimos en líneas anteriores, la libertad

bajo garantía se puede obtener de diversas maneras como son: con billete de depósito; en billete de depósito ante afianzadora o bien con hipoteca personal, mismas formas que hemos de exponer enseguida.

2.2.2.1. EN BILLETE DE DEPOSITO

El artículo 404 del Código federal de procedimientos penales, así como su analogo 562 fracción I del Distrito Federal en efectivo; hecho por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la Institución de Crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en las cajas de valores del juzgado, tomándose razón de ello en autos.

De acuerdo a los preceptos citados, el numerario deberá depositarse en el Banco de México, aunque cabe hacer notar en la actualidad tal operación se realiza ante la Nacional Financiera, S. A., que es la única institución oficial para la custodia de los depósitos de autoridades penales o civiles.

En la práctica forense la diferencia entre caución y fianza consiste en que, mientras la primera se otorga mediante el depósito de la cantidad de dinero en efectivo ante la autoridad competente o en la institución de referencia, la segunda se lleva a efecto a través del pago de una prima a-

una compañía de las especializadas y facultades legalmente en esta materia a fin de obtener la póliza respectiva.

Aún cuando la fracción I del artículo 20 Constitucional no establece expresamente la fianza de compañía autorizada al efecto, sin embargo en la práctica diaria, la garantía de mayor uso y aceptación, no obstante los serios inconvenientes que estraña no solo para el acusado obligado al pago de una prima y a la aceptación de un contrafiador, sino también para las autoridades judiciales que al revocar la libertad provisional y hacer efectiva una póliza de compañía autorizada, se ven obligadas a iniciar un procedimiento.

2.2.2.2. EN BILLETE DE DEPOSITO ANTE AFIANZADORA

Esta forma de garantía la determina el mismo numeral-562 fracción III del Código de procedimientos penales del Distrito Federal y su análogo federal en los preceptos 406 y 407, al establecer que la garantía puede consistir en: " En fianza personal bastante que podrá constituirse en el expediente " .

La fianza, sea personal o garantizada mediante hipoteca se rige por lo dispuesto en los artículos 2794 y siguientes del Código civil, y la fianza legal o judicial de manera especial, por lo previsto en los artículos 2850 y siguientes de este mismo ordenamiento.

2.2.2.3. HIPOTECA PERSONAL

El numeral 405 del Código federal de procedimientos penales, y la fracción II del artículo 562 del analogo del Distrito Federal, establecen que en caución hipotecaria, otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea cuando menos tres veces el monto de la suma fijada, pero deberá presentarse certificado de la libertad de gravámenes expedidos por el encargado del Registro Público de la propiedad, que comprenda un término de 20 años y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que de esa manera se pueda calificar la solvencia.

Asimismo, el fiador propuesto, salvo que se trate de alguna empresa afianzadora, debe manifestar, protestado bajo términos de ley, respecto de las fianzas que haya otorgado anteriormente, así como cuantía y circunstancias de las mismas, todo esto con la finalidad de que demuestre que se encuentra libre de deudas. De igual manera, cuando los jueces estimen pertinentes, solicitarán del tribunal superior los datos necesarios para calificar la solvencia, lo cual es posible toda vez que dicho tribunal lleva un índice en que se anotan las fianzas otorgada ante el mismo o ante los juzgados de su jurisdicción o en su defecto las hayan sido canceladas.

Las fianzas personales o con garantía hipotecaria se encuentran en desuso, dado que no son una garantía eficaz, ya que la obtención del certificado de liberación de gravamen es demasiado tardado y laborioso, como consecuencia implica una serie de condiciones que dilatan la consecución de la libertad del procesado, ya que lo más importante para el presunto responsable de la comisión de un delito, así como para sus familiares, es la celebridad con que pueda obtener su libertad.

Así pues, al referirnos al otorgamiento de garantías penales, sin lugar a duda que la fianza que tiene primacía es la que expide la empresa facultada legalmente para ello dado que otorga fianzas para garantizar la libertad provisional, condicional y preparatoria.

Además, por su sistema de cobro por primas de un tanto por ciento determinado sobre la cantidad global, es cómoda para su obtención por parte de los inculcados que regularmente en los casos en que se encuentran detenidos sufren una norma de carácter económico, ya que en su mayoría son los encargados de la manutención familiar.

Podemos concluir que ante el procedimiento tan complicado que representa la obtención de la libertad provisional mediante los medios por la ley, y ante las facilidades que representan las cauciones en efectivo o las fianzas-

otorgadas por empresas especializadas, las fianzas personales o con garantía hipotecaria, han pasado al olvido, y rara vez la gente se vale de ellas, lo cual se comprueba al consultar el índice que se lleva en el tribunal superior se justicia.

2.2.3. ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN QUE SE PUEDE SOLICITAR LA LIBERTAD BAJO GARANTIA

Estimamos que para mejor entendimiento del tema recepcional, previamente debemos abordar los aspectos concernientes al delito y los estadios o etapas que comprende el procedimiento penal, y así estar en aptitud de poder precisar en qué etapa del mismo puede otorgarse el beneficio de la libertad bajo garantía.

Indicaremos que el Estado al tener conocimiento de un hecho considerado delito se avoca a la tarea de investigarlo, iniciando con ello el procedimiento, el cual Manuel Rivera-Silva, expresa que " el procedimiento es el conjunto de actos reglamentados por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser considerados como delitos, para que en su caso, aplicar la pena correspondiente " (9), a su vez inicia la etapa de la preparación de la acción procesal, desde que el Agente del Ministerio Público-

(9) Rivera Silva, Manuel: " El procedimiento penal ". Vigésima edición, Porrúa, México, 1988, p. 76.

tiene conocimiento de que en el mundo exterior se ha cometido, procediendo a la investigación, llegando a su fin dicha actividad del estado, con la resolución que emite el tribunal, de lo anterior podemos decir que el procedimiento, en términos generales, es la manera o la vía a seguir en la consecución de un determinado fin, jurídicamente el conjunto de actos sucesivamente vinculados, entre sí, encadenados por una relación de causa y efecto en la que esta construido el proceso; o bien la forma o manera prevenida en la ley, al hablar de procedimientos es indispensable diferenciarlo del proceso, puesto que son dos conceptos diferentes que no pueden emplearse como sinónimos en nuestra materia, ya que no puede haber proceso sin Juez, y que es imprescindible su intervención para que haya proceso, puesto que la idea de procedimientos es más amplio, y que puede existir procedimiento sin que exista proceso; porque el proceso se encuentra inmerso en el procedimiento, y que no puede haber proceso sin que le anteceda el procedimiento, por que el proceso nos dice el maestro Manuel Rivera Silva (10) es como un conjunto completo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos son todos aquellos que tienden a la aplicación de una norma en general a un caso concreto, controvertido para solucionarlo

(10) Cfr. ob. cit., pp. 76 a 78.

o dirimirlo.

Manuel Rivera Silva (11) acertadamente nos proporciona los períodos en que se divide el procedimiento penal, quién nos señala los siguientes:

a. EL PRIMER PERIODO DE PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL:

Esta etapa del procedimiento se inicia con aquellas diligencias de averiguación previa, que practica el Agente del Ministerio Público como órgano del Estado y termina con la consignación en otras palabras, ésta se inicia con el acto en que el órgano administrativo o indagatorio tiene conocimiento de un hecho que puede ser calificado como delito y termina con la actividad que hace el agente le Ministerio Público, de poner en conocimiento y solicitar la intervención del órgano jurisdiccional para la aplicación de la ley.

b. EL SEGUNDO PERIODO: EL PERIODO DE PREPARACION DEL PROCESO:

Esta etapa comienza con el auto de radicación y termina con el auto de formal prisión, este período comienza cuando el órgano jurisdiccional inicia la primera actividad que es el auto de radicación esto es, que dicho órgano tiene conocimiento de que se le ha consignado a cierto individuo, finalizando con el auto que resuelve la situación jurídica del individuo puesto a su disposición, que a su vez sirva de cabeza al proceso o sujeción al proceso.

(11) Idem.

c. EL TERCER PERIODO: EL PROCESO:

Cuando el órgano jurisdiccional resuelve la situación jurídica del individuo puesto a disposición del mismo, dictando auto de formal prisión o sujeción al proceso, donde se inicia este período, a lo que los procesalistas lo dividieron de la siguiente manera: instrucción, discusión, fallo y cumplimiento.

La instrucción, iniciada con el auto de formal prisión o sujeción al proceso, esta etapa es la aportación de los elementos para declarar el derecho.

Discusión, es la apreciación hecha por las partes de los elementos, y fallo es la concretización de la norma hecha por el órgano jurisdiccional (12):

Así pues, establecidas las fases o períodos del procedimiento penal, hemos de citar y atento al fundamento legal que esbozamos en líneas anteriores y respecto al tema que analizamos, hemos de establecer que el artículo 20 fracción I de la constitución general de la República, así como la fracción V del mismo numeral aludido, se prevé que se aplicará en la averiguación previa o en el primer período del procedimiento penal lo establecido en la fracción I relacionada al otorgamiento del beneficio de la libertad bajo garantía, y de que en ordenamientos secundarios como son el numeral 135 del Código federal de procedimientos penales, o bien en

(12) Cfr. Rivera Silva Manuel, ob. cit., pp. 45, 49 y 63.

el analógo 271 del Distrito Federal se prevé que los incul-
pados podrán solicitar su inmediata libertad bajo otorgamien-
to de garantía y no sólo en los delitos imprudenciales o
cometidos en tránsito terrestre, o en general, sino también
en los intencionales, siempre y cuando se cumplan los requi-
sitos previstos en la propia ley, es por consiguiente que ma-
nifestaremos que la libertad bajo garantía sí se puede solici-
tar en la etapa de la averiguación previa, en la cual la auto-
ridad la constituye el Ministerio Público investigador, y
que para efectos de verificar el establecimiento del monto
de la garantía a otorgar se estará a los tabuladores estable-
cidos en los acuerdos emitidos por el Procurador de justicia
de la entidad federativa de que se trate o del ámbito compe-
tencial a que haya lugar, pero que denotamos que desgraciada-
mente a nivel federal no existe acuerdo vigente que se pueda
aplicar y es por ello el motivo de nuestro tema recepcional.

Por ello, y ante el fundamento legal precisamos que efectiva-
mente en el primer período del procedimiento penal sí se pue-
de solicitar previa caucional, ya que se da en la etapa de
la averiguación previa y esto para distinguirla de la liber-
tad provisional bajo caución que se otorga en las siguientes
etapas del procedimiento penal y por parte del órgano jurís-
diccional.

2.2.3.2. PROCESO PENAL.

Como establecimos en líneas anteriores, y siguiendo a Manuel Rivera Silva, que el procedimiento penal comprende 3 periodos, y que el primero es la respectiva a la averiguación previa, en la cual sí es posible solicitar la concesión de la libertad bajo garantía cumpliendo los requisitos que prevé la propia ley, y atento a que el proceso penal es el conjunto de actos que se realizan ante el órgano jurisdiccional, período que inicia con el auto de formal prisión, propiamente dicho, ya que aquí inicia la instrucción o proceso y siguiendo lo estatuido en el numeral 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los actos anteriores corresponden a la pre-instrucción, y si en la propia etapa de averiguación previa sí es posible la concesión de la libertad bajo garantía, aún más en el proceso penal o siguientes etapas del procedimiento penal, ya que es bien clara la ley al estatuir en el numeral 20 fracción I de nuestro máximo ordenamiento legal, al decir: " En todo juicio del orden criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: Fracción I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo otorgamiento de garantía... cumpliendo los requisitos que precisa la propia ley. Así pues afirmamos, que sí es posible hacerlo de la misma manera a nivel

del órgano jurisdiccional, pero manejándose que aquí hablamos de la libertad provisional bajo caución, observándose otras normas procedimentales, como serán en fuero común del Distrito Federal el numeral 556, 562 y siguiendo de procedimientos penales, y en materia federal, el respectivo 404 y siguientes del análogo federal, y siguiendo criterios personales de los Jueces para la fijación del monto a otorgarse, en tanto que en la fase de averiguación previa se siguen normas procedimentales penales como son los numerales 135 y 271 de los Códigos procedimentales penales federales y del Distrito Federal, respectivamente y los acuerdos existentes al respecto emitidos por el Procurador de justicia competente. Pero notamos, que de conformidad a nuestro máximo ordenamiento legal, si es posible el otorgamiento de la libertad bajo garantía en todas y cada una de las fases que integra el procedimiento penal, pero siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la propia ley, y haciendo una distinción de que en la averiguación previa habremos de libertad previa caucional o bajo garantía y en las siguientes fases o períodos que comprenden el procedimiento penal, y que ya establecimos en apartados anteriores, hablaremos de libertad provisional bajo caución o bajo garantía. La concesión de la libertad bajo garantía opera en todas las etapas del procedimiento penal, debido a que la

propia Constitución general de la República prevé en su fracción I del numeral 20, que: inmediatamente que lo solicite el inculcado - tendrá derecho a que se le ponga en libertad mediante el otorgamiento de la garantía que se le fije.

2.2.4. ¿ QUIENES PUEDEN SOLICITAR LA LIBERTAD BAJO GARANTIA.

Por lo que se refiere a las personas facultadas para poder solicitar el beneficio de la libertad bajo garantía en favor del sujeto del delito, diremos que el numeral 557 del Código de procedimientos penales del Distrito Federal, establece textualmente:

Artículo 557.- " La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por su legítimo representante ".

En tanto que el numeral 271 del mismo ordenamiento en cita, establece que: " Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional... ". En el mismo sentido se conducen los numerales 135 y 399 del Código federal de procedimientos penales, así en este orden de ideas, tenemos que quienes pueden solicitar la concesión de la libertad provisional o bien la libertad previa caucional, son:

- a. El acusado;
- b. El defensor, y

c. Su legítimo representante.

En igual posición se conduce Guillermo Colín Sánchez, al decir: " ... los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad bajo garantía son: el sujeto activo, y su defensor .. complementando dicha postura, también debe agregarse al amparista, así como también al legítimo representante del sujeto activo, siendo todos ellos los facultados para solicitar el beneficio de referencia " (13).

Desde luego, habremos de señalar, que además del sujeto activo, el defensor y el legítimo representante, pueden solicitar que le sea concedido el beneficio de la libertad bajo garantía, al primero de los indicados, los familiares de éste, así como también, por cualquier persona ajena a juicio, pues bastará el pedimento al juzgador, y desde luego presentando la caución o la garantía que se estipule, para que el primero de los citados puede obtener su libertad caucional.

2.2.5. CASOS DE PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD BAJO GARANTIA O CAUSION.

Empezaremos indicando que para la procedencia de la libertad bajo garantía, previamente se debe tratar de la imputación de un delito que traiga aparejada sanción privativa de libertad, es decir, que se trate de prisión la sanción, y si

(13) Colín Sánchez, Guillermo: " Derecho mexicano de procedimientos penales ". décima primera edición, Porrúa, México, 1989, p. 496.

dáse la existencia de dos o más sanciones en la redacción se encuentra la letra " Y ". Además de que se haya dado la flagrancia o el caso urgente. Consideramos que este el principal requisito para poder otorgarse posteriormente la libertad bajo garantía.

Respecto de los casos de procedencia de la libertad bajo garantía, debe observarse, y en la hipótesis que sostenemos relativa al párrafo segundo del numeral 135 del Código federal de procedimientos penales, independientemente de que bien sabemos que debe distinguirse la etapa de la averiguación previa y la relativa al proceso penal y así como la distinción de si se trata de delitos cometidos de manera intencional, o bien de manera imprudencial y en este último supuesto si se trata de ilícitos cometidos por tránsito de vehículos o bien imprudencial de manera general. Pero como nuestro tema recepcional versa respecto a la manera de comisión por tránsito de vehículos de manera imprudencial, indicaremos que para el otorgamiento de la libertad que hemos denominado previa caucional o previa bajo garantía, deben darse los siguientes requisitos:

a. Que se trate de algún delito cometido por conducción de vehículos, tránsito terrestre, ocasionado por culpa.

b. Que el sujeto activo o indiciado, no hubiere condu-

cido bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas o ener-
vantes.

c. Que no hubiere abandonado al ofendido.

d. Que no existan datos que se pretendiere sustraer a la
acción de la justicia.

e. Seguir el acuerdo existente al respecto emitido por el
Procurador de justicia competente.

f. Garantice el monto estimado de la reparación del daño
y de las sanciones pecuniarias que en su caso pueden imponer-
se al indicado.

g. Que no se trate de delito grave.

**CAPITULO: III. EL MINISTERIO PUBLICO Y LA
AVERIGUACION PREVIA.**

CAPITULO: III. EL MINISTERIO PUBLICO Y LA AVERIGUACION PREVIA.

Atento a que nuestro tema recepcional versa en torno a la propuesta de reglamentar ministerialmente la libertad bajo garantía en los casos establecidos en el párrafo segundo del numeral 135 del Código federal de procedimientos penales y esto con la finalidad de sentar bases firmes que traigan seguridad jurídica en el campo de la libertad de los indiciados y así se pueda evitar corrupción y fallas del sector humano, y toda vez que anteriormente ya hemos narrado brevemente los antecedentes dados en torno a la figura de la garantía, así como las nociones generales de la misma, consideramos y debido a que también expusimos los períodos del procedimiento penal, que debemos ahora abordar el tema relacionado con el Ministerio Público y la averiguación previa, ya que nuestro estudio posee punto central en ésta autoridad y en la etapa aludida.

3.1. EL MINISTERIO PUBLICO.

Como esbozamos el Ministerio Público, quién es el titular del monopolio de la acción penal, y quién funge como máxima autoridad en el primer período del procedimiento penal, tiene en sus manos, de conformidad al artículo 21 de la Constitución general de la República el otorgar o no la llamada libertad pre-

via caucional, y que dicho servidor público cuenta con instrumentos legales para llevar a cabo su cometido y vigilar por la legalidad de todos los actos que se realicen en la sociedad, por ello debe contar, de igual manera, con instrumentos a nivel de normas ministeriales que le lleven a conseguir eficazmente su labor, por ello y ante la ausencia de una norma ministerial que fije las bases en el otorgamiento de cauciones o fijación de garantía cuando ha de obsequiarse alguna solicitud de libertad previa caucional, cuando así sea procedente, es por ello que debemos conceptualizar al Ministerio Público.

La palabra Ministerio viene del latín " ministerium, que significa: Cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. La palabra Público, es ta derivada del latín, publicus-populus, que significa: pueblo, indicando lo que es notorio. Por lo tanto su concepción gramatical, el Ministerio Público significa: **CARGO QUE SE EJERCE EN RELACION AL PUEBLO.** Desde el punto de vista jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley de la causa del bien Público, que es ta atribuido ante los tribunales de justicia (1).

" El Ministerio Público, es una institución dependen-

(1) Franco Villa, José: " El ministerio Público federal "

te del Ejecutivo federal presidido por el Procurador General, quién tiene a su cargo la persecución de todos los delitos, y hacer los juicios sigan con toda regularidad para la administración de justicia para que la ley determine " (2):

Para Miguel Fenech, el Ministerio Público es " una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargado por el Estado, a quién representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal " (3).

Guillermo Colín Sánchez, establece que: " El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y tutela social, en todos aquellos casos que se le asignen las leyes " (4).

Fix Zamudio indica que es posible describir, ya que no definir el Ministerio Público como el organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad " (5).

(2) Idem.

(3) Citado por García Ramírez, Sergio, ob. cit., p. 62

(4) " Derecho mexicano de procedimientos penales ", Porrúa México, 1989, p. 86.

(5) " Función constitucional del Ministerio Público ", en Anuario jurídico, año V, UNAM, México, 1978, p. 153.

Así pues, el Ministerio Público actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria de la acción penal (su ejercicio), como sujeto procesal (parte), dentro del proceso penal, ejerce la tutela general sobre los menores e incapacitados y representa al Estado protegiendo sus intereses y salvaguardando la legalidad de los procesos.

Atento a lo manifestado, podemos expresar que el Ministerio Público, es un órgano del Estado que dependiendo formalmente del Poder Ejecutivo, y en torno a nuestro tema recepcional, va a tener una atribución de preparar el ejercicio de la acción penal y en sus funciones en la fase de la averiguación previa y cuando proceda la detención, como dijimos en los casos de delitos que traen aparejada una sanción privativa de libertad y que exista flagrancia o bien caso urgente, y dándose la hipótesis de poder otorgar la libertad previa caucional, así lo hará.

3.1.2. NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Una vez que hemos expuesto algunos conceptos del Ministerio Público, consideramos que debemos entrar a bordar la naturaleza jurídica del mismo. Así indicaremos, que existen varias teorías que intentan explicar la verdadera naturaleza del representante social, misma que ya han sido superadas, y que establecían que era un auxiliar del Juez, que realiza actividades de carácter judicial, pero que en rea-

lidad consideramos que el Ministerio Público es un representante de la sociedad y que su función se explica en que debe velar por que en todos y cada uno de los actos que se realicen en la sociedad se cumpla con la legalidad, que no se cometan conductas que dañen a los integrantes de la colectividad, en esto estriba la naturaleza jurídica del mismo (6).

Así pues, ante la teoría que explica la naturaleza jurídica del Ministerio Público, éste debe, cuando proceda otorgar el beneficio de la libertad bajo garantía, intentando no dañar la esfera jurídica del indicado. Y si tomamos en consideración que en el campo competencial federal no dáse un acuerdo que establezca las bases para que el representante social pueda fijar la garantía o el monto de la garantía que debe otorgar el indicado para que obtenga su libertad, así no podría cumplir con su cometido, por ello y para conservar la verdadera naturaleza jurídica del Ministerio Público le deben aportar instrumentos legales para que no afecte intereses de los ciudadanos.

3.1.3. FUNDAMENTO LEGAL.

La representación social cuenta con fundamento legal, y es precisamente en el numeral 21 de la Constitución general de la República donde se encuentra la base, ya que di-

(6) Cir. Arriaga Flores, Arturo: " Derecho procedimental penal mexicano ". Textos de Derechos de la Escuela Nacional de estudios profesionales " Aragón ", número 5, Diciembre de 1989, UNAM, México, 1989, pp. 88 y 89.

ce; " La persecución de los delitos correspondientes al Ministerio Público, quién tendrá a su inmediata disposición a la Policía Judicial ", y de aquí que se infiera que debe perseguir y solicitar la imposición de la sanción que corresponda, esto al órgano jurisdiccional, en contra del infractor de la norma penal.

Pero asimismo, el Ministerio Público encuentra su fundamento en el numeral 73 fracción VI base 6ª. (en cuanto al Ministerio Público del fuero común del Distrito Federal) y 102 (en cuanto a materia federal).

De igual manera, el Ministerio Público tiene su fundamento en sus leyes orgánicas y sus reglamentos internos, que establecen sus atribuciones y los órganos internos que le integran, y de cuyo contenido se desprende que debe velar por la legalidad de los actos que se realizan en la sociedad. Pero específicamente diremos, que y atento al tema recepcional que abordamos, que el Ministerio Público tiene que otorgar la libertad bajo garantía a los indicados que así lo soliciten y en los casos proceda.

3.1.4. ATRIBUCIONES DEL REPRESENTANTE SOCIAL.

Por ser polifacético el Ministerio Público posee múltiples atribuciones, siendo la principal la de perseguir los delitos. La de vigilar por que los actos que se realizan en la sociedad sean legales, por que no se cometan con-

ductas nosivas a la colectividad y así se dice que son atribuciones de representación social; también tiene las de investigar; las de acusación.

En relación a las atribuciones de PERSECUCION, que posee el Ministerio Público indicaremos que ésta se relaciona con el ejercicio de la acción penal.

Esta función la realiza el representante social, una vez que se ha comprobado y de acuerdo a las investigaciones realizadas de los hechos considerados delictuosos, si se integró plenamente en la averiguación previa los elementos integrantes del tipo y la presunta responsabilidad de los que hubieren participado en la realización de la conducta antijurídica, se consigna a dichos sujetos para estar en aptitud de iniciar sus funciones acusatorias.

Por lo que hace a las funciones de INVESTIGACION, investiga el representante social si realmente se cometió el delito (puesto que esta función es una etapa preprocesal), las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se realizó, integrando plenamente los elementos fundamentales: elementos integrantes del tipo y la responsabilidad penal, para poder ejercitar la acción penal, ante el órgano jurisdiccional.

El Ministerio Público, se encarga de la búsqueda e investigación consistente de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y así poder solicitar la aplicación de

la ley a un caso concreto.

Dentro de esta función de investigación, el Ministerio Público puede llegar a alguna de las determinaciones como son: Archivo de la investigación; reserva, que son no ejercicio de la acción penal, o bien el ejercicio de la acción penal, enviando el expediente ante un Juez, amén de que puede abordar otras determinaciones como sería el caso de conceder la libertad bajo garantía del indiciado, por así operar conforme a derecho (determinaciones que hemos de abordar en líneas anteriores.

La institución del Ministerio Público realiza su función ACUSATORIA, desde el momento que se integra la averiguación previa, reunidos los elementos principales: integrantes del tipo y la presunta responsabilidad, una vez realizadas las investigaciones pertinentes, en cuanto a los hechos denunciados, ejercita la acción penal, y ante el órgano jurisdiccional sostendrá la acusación precisamente en la formulación de las conclusiones respectivas.

El Ministerio Público detenta, de igual manera, las atribuciones de representante de la sociedad, vigilando por que no se den actos que vulneren a los integrantes de la sociedad.

Así pues, las atribuciones del Ministerio Público son variadas, pero ante todo, en la fase de averiguación previa

debe ejercer las de perseguir delitos, investigar, y representar a la sociedad y en estas funciones, si procede debe otorgar, al indicado, el beneficio de la libertad bajo garantía.

3.2. LA AVERIGUACION PREVIA.

Como establecimos, el Ministerio Público es un órgano del Estado, que depende (formalmente) del Poder Ejecutivo, y que tiene varias atribuciones, y actúa como autoridad en la primera etapa del procedimiento penal, como lo es la averiguación previa, y que es la etapa en la cual precisamente se desarrolla nuestro tema recepcional, es por ello que debemos exponer algunas consideraciones en torno a la misma.

3.2.1. CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA.

La averiguación previa es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, los elementos integrantes del tipo y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal." (7).

La averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejerci-

(7) Osorio y Nieto, César: " La averiguación previa ". Porrú, México, 1984, p. 2.

cio de la acción correspondiente ante los tribunales competentes " (8).

Para Manuel Rivera Silva, la averiguación previa es la " actividad investigadora que entraña una labor de auténtica averiguación; de búsqueda constante de pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan. Durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley " (9).

Para Sergio García Ramírez (10) la averiguación previa " tiene como objetivo directo preparar la determinación del Ministerio Público, atendiendo este en sentido amplio, por igual comprensivo del ejercicio de la acción penal o del no ejercicio, por lo que se extiende pues desde la denuncia o la querrela, que pone en marcha la investigación hasta el acuerdo de archivo o la determinación de la acción penal ".

Es precisamente en la etapa de averiguación previa donde el Ministerio Público, actuando como autoridad va o no ha otorgar el beneficio de la libertad previa caucional o bien la libertad bajo garantía a las personas sujetos activos que lo soliciten y siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos que establece la ley.

(8) Franco Villa, José, ob. cit., p. 150.

(9) " El procedimiento penal ". Vigésima edición, Porrúa, México, 1991, p.42.

(10) " Justicia penal ". Porrúa, México, 1982, p. 332.

3.2.2. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA

AVERIGUACION PREVIA.

En la fase de averiguación previa, podemos concluir que los sujetos que intervienen en la relación jurídica material por una parte es el ofendido, quién es el sujeto que recibe el perjuicio ya sea en su persona o en sus bienes, además es el sujeto que por conducto de él mismo o por su apoderado pone en conocimiento a la autoridad, quién en este caso es el Agente del Ministerio Público, y de acuerdo con lo que prevé el artículo 21 Constitucional, es la única autoridad facultada para ello, que a la letra dice: " La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo autoridad y mando inmediato de aquél " ; De donde surge la figura del Ministerio Público, como segundo sujeto de esta relación. El tercer sujeto es el autor de la conducta considerada como delito, quién es el sujeto más importante en la relación jurídica material.

De esta definición se desprenden dos funciones en esta fase, como antes dijimos, la primera, es aquella de reunir o buscar los elementos de prueba que integran el tipo, la segunda que es el ejercicio de la acción penal cuando se han acreditados los elementos acreditados y la presunta responsabilidad.

Como dijimos uno de los sujetos procesales o procedimentales que intervienen en la averiguación previa lo es precisamente el Ministerio Público, quién actúa, en esta fase como autoridad, y como establecimos detenta de manera monopolica la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.

El Agente Investigador es único y actúa en representación a una sola parte que es a la sociedad, los individuos pueden variar, pero dicha variación no altera el presupuesto social. Es ahí donde a pesar de que una persona haya cometido algún delito puede otorgarle, si procede conforme a la ley, la libertad bajo garantía que establecen los numerales 135 o 271 de los Códigos procedimentales penales defederal y del Distrito Federal, respectivamente.

Otro de los sujetos que intervienen en la etapa de la averiguación previa, es precisamente el sujeto pasivo de la infracción penal. Generalmente, en la realización de las conductas antisociales, participan dos sujetos, uno activo que lleva a cabo la acción, y otro pasivo, inmediato sobre el cual se ve afectado por la acción del sujeto activo, en algunos casos no sucede así, es diferente el sujeto, como en los delitos de traición a la patria, portación de arma prohibida, la conducta no afecta a una persona física sino que daña un orden jurídicamente tutelado perteneciente a la comunidad, indispensable para llevar pacíficamente las rela-

ciones de colectividad, solamente el individuo puede ser sujeto activo, la familia, el Estado y las personas morales, únicamente serán sujetos pasivos, no podrán ser sujetos activos.

SUJETO ACTIVO DE LA INFRACCION PENAL:

Si bien es cierto, que en la comisión de los delitos, intervienen varios sujetos, el sujeto pasivo quién directamente recibe la conducta, el sujeto activo, que mediante un hacer o no hacer que se adecue a una conducta establecida en el Código penal, la que nos lleva a tener una relación jurídica material, posteriormente a la relación procesal, esto implica que por este hecho puede ser tomado como sujeto activo de la relación jurídica material, pues esta calidad la adquiere cuando el tribunal que conoce de la causa dicta la resolución condenatoria, por que antes que se dicte la resolución el sujeto es considerado como supuesto sujeto activo del delito o presunto responsable de la realización de una conducta antisocial, razón por la cual se le debe considerar como supuesto sujeto activo del delito.

En la etapa de la averiguación previa al sujeto activo se le denomina presunto responsable o bien indicando, y como es persona física puede verse beneficiada, cuando comete un delito de los no considerados graves, y se encuentre en los supuestos de la fracción I del numeral 20 de la Constitución

general de la República podrá verse beneficiado con la libertad previa caucional o libertad bajo garantía, que debe otorgarle el Ministerio Público, siempre y cuando ponga a disposición el dinero en efectivo o billete de depósito, u actualmete a través de proliber, la cantidad establecida por el representante social, para que goce del beneficio de esa libertad (11).

De lo anterior, podemos considerar que la autoridad máxima en la fase averiguación previa es el Ministerio Público, que va a existir una relación tripartita, relación entre el Ministerio Público y el sujeto activo del delito, la relación entre el Ministerio Público y el sujeto pasivo de la infracción penal, la relación entre éste y el supuesto sujeto activo del delito, estas tres relaciones nos lleva a la conclusión de que los sujetos que intervienen en la fase de averiguación previa son: el Ministerio Público, el supuesto sujeto activo del delito y el ofendido.

3.2.3. DETERMINACION QUE EMITE EL MINISTERIO EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Como dijimos en líneas anteriores, el Ministerio Público tiene entre sus atribuciones una multitud de tareas, entre las que se encuentran las de: No ejercitar la acción penal, y en ella encontramos determinaciones como son la re-

(11) Cfr. Colln Sánchez, Guillermo, ob. cit., p. 176

serva y el archivo, amén de otras determinaciones como son en el presente caso la relativa al otorgamiento de la libertad bajo garantía que establecen los numerales 135 y 271 de los Códigos procedimentales penales federal y del Distrito Federal, respectivamente. O bien la determinación del ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, la determinación que nos interesa es precisamente la de otorgamiento de la libertad bajo garantía en la etapa de averiguación previa, pero previamente hemos de conceptualizar las otras.

En las determinaciones del Ministerio Público investigador encontramos:

NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL:

RESERVA: Se da la reserva de la investigación, cuando de acuerdo a las diligencias practicas por el Ministerio Público, llega a la conclusión de que hay elementos suficientes para hacer la consignación ante el órgano jurisdiccional y no aparece que se puedan practicar otras diligencias, pero que posteriormente pudiere presentarse nuevos datos para proseguir con la averiguación.

En caso de no existir más elementos suficientes para acreditar los elementos integrantes del tipo y tampoco la probable responsabilidad del indicado, mandará el expediente a la reserva, esperando surjan nuevos elementos de investigación.

ARCHIVO: Se dicta la resolución de archivo o el no ejercicio de la acción penal, cuando una vez agotadas todas y cada una de las diligencias de la investigación, el Ministerio Público llega a la conclusión de que no se acreditan los elementos integrantes del tipo y/o la probable responsabilidad de persona determinada, y por lo tanto no hay o no existe un hecho que se considere delictuoso, o bien, que ha operado una causa extintiva de la acción penal. Esta resolución surte efectos definitivos.

Dentro del no ejercicio de la acción penal, encontramos, determinaciones que emite el representante social, y que pueden ser el de otorgamiento de la libertad bajo garantía al indicado que se coloca en los supuestos que establecen los numerales 135 y 271 de los Códigos procedimentales penales federal y del Distrito Federal, respectivamente, determinaciones de las cuales nos ocuparemos en el siguiente capítulo del presente trabajo recepcional.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL: Es el acto procedimental a través del cual el Ministerio Público, consigna o ejercita la acción penal, ante el órgano jurisdiccional, cuando de acuerdo a las diligencias practicadas por esta institución se encuentran integrados los elementos integrantes del tipo y la presunta responsabilidad de persona determinada, solicitando, así, al juez la incoación del proceso respectivo y en su ca-

so, la imposición de la sanción respectiva en contra del infractor de la norma penal.

Al proponer el ejercicio de la acción penal, deberá establecerse el motivo y fundamento por lo cual se hace.

Por virtud de que nuestro tema recepcional se refiere al otorgamiento del beneficio de la libertad bajo garantía al indicado, por parte del Ministerio Público investigador, debemos examinar minuciosamente tal figura jurídica, situación que analizamos en el siguiente capítulo.

**CAPITULO: IV. ANALISIS DE LA REGLAMENTACION MINISTERIAL
DE LA LIBERTAD BAJO GARANTIA.**

CAPITULO: IV. ANALISIS DE LA REGLAMENTACION MINISTERIAL DE LA LIBERTAD BAJO GARANTIA.

Como establecimos, acorde a nuestros actuales ordenamientos, es posible conceder el beneficio de la libertad bajo garantía a todo individuo que se encuentra sujeto a una averiguación previa y que cumpla los requisitos establecidos en los numerales 135 ó 271 de los Códigos procedimentales penales federal o del Distrito Federal, respectivamente, ya se trate de ilícitos cometidos de manera culposa o bien dolosa, ya se trate de delitos cometidos por motivo de tránsito terrestre o imprudenciales en general, ya que los preceptos citados lo establecen. Concesión de la libertad bajo garantía que se otorga desde la averiguación previa y que viene a constituir, como ya dijimos, en una atribución del representante social. Atento a esto, en el presente capítulo vamos a realizar un análisis de la necesidad de que el Ministerio Público cuente con un instrumento, es decir con una norma procedimental que le establezca las bases para calcular el monto que ha de otorgarse en la concesión de la libertad previa cautelar, y esto sería conveniente en un acuerdo emitido por el Procurador general de la República ya que actualmente se ca-

rece de ella, existiendo una laguna a nivel federal, lo que ha traído inseguridad para el indiciado y ha generado corrupción.

4.1. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE DEBE GOZAR EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.

Uno de los grandes anhelos que se han tenido, en nuestro país, es que todo ciudadano goce con derechos que no le sean violados, y que si le es privado alguno o restringido en el goce de los mismos se haga a través de un juicio donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y sea vencido y oído en juicio. Nuestro máximo ordenamiento legal establece esos derechos que deben ser respetados, y máxime el que analizamos y concerniente al otorgamiento de la libertad inmediata cuando así proceda y que señala el numeral 20 fracción I de la Constitución, y así como la fracción X parte final del mismo precepto, que indica que será aplicable lo establecido en las primeras fracciones a la etapa de la averiguación previa, y si precisamente se concede el derecho de obtener la libertad bajo garantía, aún más debe concederse a nivel de la etapa preprocesal, y esto por el Ministerio Público quién actúa como autoridad; además de la existencia del precepto 135 párrafo segundo del Código federal de procedimientos penales.

4.1.1. EN GENERAL.

Como es del conocimiento de todos los individuos, que formamos este país, la Constitución general de la República, comprende dos partes, la primera parte es aquella en donde se establecen las garantías individuales; y en la segunda de ella se denomina parte orgánica, que se refiere a la organización y forma de la federación u a la competencia de los órganos de la federación.

Pero si bien es cierto que las garantías que se refieren al procedimiento se agrupan a su vez en dos: las primeras de ellas a las que debemos llamarles derecho genérico, por lo que protegen aspectos concernientes a todos los hombres que habitan en un determinado territorio, como suele ser el derecho de tránsito.

El segundo grupo al que hemos hecho alusión, se encuentra en relación directa con el procedimiento penal, en la que se otorga a toda persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, y que la verdadera garantía constitucional, no reside en el hecho de que se establezca en ésta, sino que su aplicación del recurso dado en la ley se haga efectivo (1).

Entre los derechos que en general consagra nuestro máximo ordenamiento legal, encontramos el concerniente a

(1) Cfr. Ornoz Santana, Carlos: " Manual de Derecho procesal penal mexicano ". Cárdenas, México, 1975, pp. 118 y 119.

La fracción I del numeral 20 de la Constitución federal, mismo que consagra el derecho de la libertad bajo garantía, el cual establece de manera textual:

Artículo 20.- "En todo proceso de orden penal, - tendrá el inculpado, las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, - siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se traten de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este - beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso".

Derecho que como se observa hace que el inculpado de un delito puede obtener su libertad bajo garantía, y esto es precisamente ante la presencia de un Juez, en las etapas procedimentales que se ventilan ante él, pero que de igual manera, la mencionada fracción I del numeral citado, debe aplicarse en la averiguación previa ya que así lo precisa la-

fracción X del propio artículo 20 de la Constitución federal, en su parte final al decir textualmente:

Fracción X.

" Las garantías previstas en las fracciones v, lll y IX, también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y ll no estará sujetos a condición alguna ".

Así pues, el mencionado derecho dáse en cualquier etapa del procedimiento penal.

A efecto de no romper la idea, diremos que la mencionada fracción I y la X parte final del numeral 20 de la Constitución general de la República se encuentran íntimamente vinculados con el numeral 135 párrafo segundo del Código federal de procedimientos penales, y relativos a nuestro tema recepcional, y que hemos de abordar enseguida, diciendo únicamente, que en general éste es el primordial derecho que en general detenta el sujeto activo del delito, pero además tiene derecho a tener asistencia de su defensor, a que no sea incomunicado, torturando, a que no se le priven de sus derechos sino mediante juicio ante autoridad competente donde se observen las formalidades esenciales del procedimiento, a ser careado con las personas que deponen en su contra, etcétera.

4.1.2. DERECHO CONTENIDO EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL, VINCULADO CON EL ARTICULO 135 PARRAFO-SEGUNDO DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Como establecimos en el anterior, el derecho primordial y general que tiene todo inculpado, consiste en que en los casos de procedencia, y que contempla el propio numeral 20, así como los ordenamientos secundarios, inmediatamente que lo solicite él, o su defensor o representante-legítimo tendrá derecho a gozar de su libertad bajo garantía. Derecho que consagrado en nuestro máximo ordenamiento legal, se ve complementado por los ordenamientos secundarios, y que en el caso de la presente tesis, y que limitamos únicamente a la hipótesis de la obtención bajo garantía en la etapa preprocesal, y que debe otorgar el Ministerio-Público, tratándose de delitos cometidos por imprudencia y con motivo de tránsito terrestre.

A efecto de que un indiliado sujeto a investigación pueda gozar del beneficio de la libertad bajo garantía, debe encontrarse en los supuestos que establece la propia ley, en su segundo párrafo del numeral 135 del ordenamiento en cita, mismo que dice textualmente:

Artículo 135. " Cuando se trate de delito culposo, exclusivamente, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio

de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente, que fije el - Ministerio Público, no se sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación del daño y perjuicio que pudiese serle exigidos. **TRATANDOSE DE DELITOS COMETIDO CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULOS NO SE CONCEDERA ESTE BENEFICIO AL INCLUIDO QUE HUBIESE INCURRIDO EN EL DELITO DE ABANDONO DE PERSONA.."**

Por consiguiente, el derecho constitucional se ve ampliado por la norma secundaria. Pero observamos, que si bien es cierto existe en nuestra legislación el derecho de la libertad bajo garantía desde la etapa de la averiguación previa, nos preguntamos ¿ Como se complementara en la Procuraduría General de la República, ya que no existe una norma procedimental que establezca las bases para otorgarla?. Y nos respondemos que es a criterio del servidor Público competente, y debido a la carencia de un acuerdo al respecto, lo que es muy grave y dá inseguridad al indiciado, lo que debe corregirse.

4.1.2.1 LIBERTAD PREVIA BAJO GARANTIA

A esta libertad le hemos denominado libertad previa caucional o administrativa, que es concedida por el Ministerio Público, quien es el que faculta al sujeto activo del delito que permanezca en libertad, por delito impruden-

cial o bien intencional, siempre que cumpla con los supuestos previstos en la propia ley, y garantice mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público.

Esta institución fue introducida en la reforma del año de 1971, al Código de procedimiento penales para el Distrito Federal, con posterioridad se agrego en el Código federal de procedimientos penales en virtud de los problemas ocasionados por el aumento constante de los delitos de tránsito, con el propósito de evitar a los indiciados los perjuicios de la detención preventiva, esta reforma esta relacionada con la producida al artículo 60 del Código sustantivo para el Distrito Federal, en la misma fecha que se redujo las sanciones por los delitos imprudenciales, con excepción de los cometidos en el sistema ferroviario, de transporte eléctrico, en avios o en cualquier transporte de servicio Público, cuya sanción es elevada en los términos del mismo precepto.

De acuerdo a lo que disponian los artículos 271 y 135 del Código de procedimientos penales distrital y federal, respectivamente en las averiguaciones que se practiquen con motivo del tránsito de vehiculos, podía autorizar que quedara en libertad el presunto responsable cuando concurrían dos circunstancias: a. que el acusado no hubiere abandonado al lesionado. y b. que haya garantizado de mane-

ra suficiente ante el propio Ministerio Público, el no-sustraerse a la acción de la justicia, y en su caso cubriría la reparación del daño, el Código Federal de procedimientos penales, exigía además que el término medio aritmético de la sanción respectiva no debería de exceder de cinco años de prisión, la garantía se podía otorgar por-cualquiera de los medios legalmente autorizados.

Cuando el Ministerio Público, dejaba libre al presun-to responsable lo prevenía para que compareciera ante el mismo funcionario que iba a practicar diligencias de ave-riguación previa, y cuando habiendo concluido sí existía, consignación ante el Juez competente, y sino comparecía a la cita ordenada a su aprehensión y se le hacía efectiva la garantía otorgada.

El otorgamiento de las libertades bajo caución o fianzas, establecidas en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, han sido consideradas como un acto esencialmente jurisdiccional, la facultad concedida al Ministerio Público, para otorgar la libertad previa cau-cional en los delitos de imprudencia cometidos con motivo del tránsito de vehículos, es la primera excepción que aparece en nuestro sistema jurídico, y tiene plena justifi-cación, particularmente bajo los nuevos horizontes que-

tienden a suprimir el carácter delictivo de los accidentes normalmente ocasionados en el tránsito de vehículos que día con día se hace más intenso.

El legislador amplía más ésta garantía de libertad torgada por el Ministerio Público, no solamente limitándose a los delitos ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, sino que a los delitos imprudenciales genericamente como se observa en la reforma del 27 de Diciembre de 1983, al artículo 135 del Código Federal de procedimientos penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación, por iniciativa del Presidente de la República, que a continuación se enuncia en la exposición de motivos del Senado:

" en la consulta nacional, sobre administración de justicia y seguridad Pública dispuesta por el Ejecutivo Federal a mi cargo, que corresponde al permanente interés y al deber constitucional del gobierno de la República de escuchar los planteamientos de la ciudadanía para actualizar el orden normativo, se recogió la legítima inquietud del pueblo, para lograr una administración de justicia penal pronta y expedita, con adecuadas garantías y con el debido deslinde en las facultades que a este respecto corresponden a diferentes autoridades.

La sociedad esta interesada en que a través de la justicia penal, que implica expresiones particularmente deli-

cadadas de la relación entre el poder Público y los gobernados, se aseguran suficientemente los derechos de los súbditos, tanto de los que se encuentran sujetos a un procedimiento como quienes resultan ofendidos por una conducta ilícita, y se preservan los intereses colectivos que con la administración de justicia se procura proteger.

La propuesta de reformas al Código Federal de procedimientos penales, en la presente iniciativa, y que la ilustrada consideración del poder legislativo podrá sin duda enriquecer, atiende a los planteamientos y a las demandas a las que se han hecho alusión, además por la experiencia reciente y por las necesidades de actualizar adecuadamente el ordenamiento procesal penal, sentando así las bases para una futura y bien meditada reforma integral del procedimiento, que conducirá a unificar, en un solo texto los actuales códigos federales, y distrital de procedimientos penales, cuya división no tiene razón de ser."

En síntesis esta reforma de adiciones sirven a los siguientes propósitos sustanciales, favorecen razonablemente la pronta y expedita impartición de justicia, alcance de las garantías constitucionales del inculpado y consolidar el amparo de la misma, las funciones propias de las autoridades que intervienen en el procedimiento.

El examen de las reformas propuestas, en los delitos-

culposos o no intencionales, la pena aplicable permite invariablemente el otorgamiento de la libertad caucional por parte del Juez, conforme a lo establecido por el artículo 20 fracción I de la Constitución general de la República, carece de razón legal y social es por ello que el individuo responsable ante la autoridad persecutoria, cuando habrá de disfrutar de ella mediante la satisfacción de determinados requisitos, en el momento en que el órgano jurisdiccional conozca del asunto.

Un apreciable paso se dió en el debido tratamiento de esta institución en años anteriores, al facultar al Ministerio Público, para otorgar la libertad previa caucional al responsable de los delitos culposos con motivo del tránsito terrestre, con ellos se ampliaron en favor del inculpa-do las garantías constitucionales, que como es bien sabido, son los derechos mínimos del individuo, no sus derechos máximos, y cabe ahora avanzar en esa misma dirección y favorecer la libertad de la persona en todos los casos de delitos imprudenciales o culposos e inclusive los desvinculados de tránsito de vehículos, como se sugiere en las formas y adiciones propuestas a este mandato secundario el cual quedó aprobadas sin ninguna objeción quedando de la siguiente manera:

" Cuando se trate de delitos no intencionales o culpo-

sos, exclusivamente, el Ministerio Público, dispondrá la libertad del inculpado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculpado que hubiese incurrido en el delito de abandono de persona.. " (2).

Al respecto, y atento al texto citado, Jesús Zamora-Pierce señaló: " que el Ministerio Público, está obligado conforme al texto de los Códigos procesales, ha concederla libertad previa caucional en los delitos de imprudencia o incluso en los casos cuya pena es de 5 a 20 años de prisión y por lo mismo el término medio aritmético es de 12 años y 6 meses mayor por encima de los límites, para que se conceda la libertad bajo caución que estatuye la Constitución " (3).

En la actualidad, dase la libertad previa caucional en todos los delitos, tratase de intencionales, o bien culposos cometidos de manera general o bien con motivo de tránsito de vehículos, siempre y cuando no se trate de delitos graves y no exista abandono del ofendido, siempre y

(2) Diario de los Debates, pp. 3 a 6.

(3) "Garantía y derecho procesal penal". Segunda edición, Porrúa, México, 1987, p. 30.

cuando ponga a disposición la garantía fijada por el Ministerio Público investigador. Así pues, se le debe conceder al inculcado el beneficio de la libertad bajo garantía en idénticas condiciones que durante la instrucción.

4.1.2.2. EL DEPOSITO EN DINERO EN EFECTIVO

Es pertinente advertir que dentro del mecanismo de las formas de garantía, para obtener la libertad en la fase de averiguación previa, que establece la Constitución en el artículo 20 fracción I y en el Código federal de procedimientos penales en su numeral 135 párrafo segundo, es el billete de depósito en dinero en efectivo en donde se concederá la posibilidad de que el Ministerio Público endose el billete de depósito respectivo al tiempo de practicar la consignación, así las cosas y en el supuesto caso de que la caución fijada por la autoridad indagatoria sea también aceptable, para la jurisdicción, se evitarían molestias al inculcado y mediante un solo acto de garantía podrá ésta asegurar la aportación y práctica automática, transformación de la libertad previa caucional en libertad provisional, que por supuesto subsiste a favor del presunto responsable la elección reglada por el precepto o preceptos que comentamos.

4.1.2.3. LA INADMISION DE FIANZA, HIPOTECAS Y/O PRENDA

Entre las diversas formas de garantía, está la fianza, esta opción es inalineable no opera en el área de averiguación previa, por no abarcarla el mandato supremo, lógico es deducir que el inculpado se decidirá regularmente continuar garantizando con el depósito, las obligaciones inherentes a la libertad provisional.

Esta situación operaría si la prima de la fianza equivaldría al monto del depósito, con todo ello el aseguramiento de la fianza, es gradualmente desplazado por el aseguramiento mediante depósito, con el consiguiente menor sacrificio económico para el sujeto activo del delito que cumpla sus deberes procesales, dado que éste tendrá la posibilidad de obtener la devolución de la cantidad depositada en su oportunidad (4).

Si bien es cierto, que otra de las formas de garantía, para obtener la libertad previa caucional del inculpado es la hipoteca o prenda, pero esta tiene una inaplicabilidad tanto en el procedimiento como en la averiguación previa por el perjuicio que le ocasiona al sujeto activo del delito.

(4) García Ramírez, Sergio: " Curso de derecho procesal penal ", porrua, México, 1970, p. 494.

4.2 EL MINISTERIO PUBLICO Y EL OTORGAMIENTO DE LOS DE- RECHOS CONTENIDOS EN EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Como establecimos el Ministerio Público es un órgano del Estado, que depende formalmente del Ejecutivo, y que tiene entre sus atribuciones la concerniente a perseguir los delitos; pero de entre sus funciones de investigación de los elementos de prueba que lleven a integrar los elementos del tipo penal o bien los de la responsabilidad penal, se encuentra, igualmente, la de velar por la legibilidad, por el conceder los beneficios que le concede la ley a los indicados, y entre los beneficios que le concede la ley se encuentra precisamente el de obtener su libertad bajo garantía, cuando se encuentren integrados los supuestos que establece la propia ley, tanto en delitos intencionales como en los imprudenciales o bien ahora llamados por culpa, aunque consideramos que es incorrecto esto último (en cuanto al término culposo).

4.2.1. EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD BAJO GARANTIA EN LA AVERIGUACION PREVIA

Como establecimos en el punto número 4.1.2 y 4.1.2.1- del presente trabajo, el Agente investigador del Ministerio Público, en la actualidad posee facultades muy amplias, en el sentido de que puede fijar garantías para que indiciados

puedan gozar de su libertad bajo garantía desde la etapa preprocesal, y aún cuando se trate de delitos intencionales o bien imprudenciales, esto con las últimas reformadas en los Códigos de procedimientos penales, tanto federal como del Distrito Federal, situación que ha sido muy criticada por algunos autores como es la opinión de Sergio García Ramírez, quien establece que no es posible concederle una facultad tan amplia, o bien la opinión de Guillermo Colín Sánchez que opina que es una facultad tan amplísima que invade las atribuciones del órgano jurisdiccional (5) y que debe limitarse. Aún mencionamos que cuando la facultad del otorgamiento de libertades por parte del representante social en los ilícitos de tránsito terrestre se estableció, primeramente en el Estado de México, siendo su autor el maestro Fernando Arilla Bas, Guillermo Colín Sánchez lo criticó seriamente, y en la actualidad se critica la facultad tan amplia que se ha concedido al Ministerio Público, pero al fin la parte final de la fracción X del numeral 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos ya viene a contemplar que en la etapa de la averiguación previa sí puede el representante social otorgar tal beneficio cuando se den los requisitos que establece el numeral 135 o bien 271 de los Códigos procedimentales penales del Federal y Distrital, respectivamente.

(5) Cfr. García Ramírez, Sergio, ob. cit., p. 495 y colin Sánchez, Guillermo, ob. cit., p. 87.

Este otorgamiento de la libertad previa caucional que autoriza el Ministerio Público, se deberá hacer inmediatamente que lo solicite ya sea el sujeto activo del delito, o bien su defensor o su representante legítimo.

4.2.2 CASOS DE PROCEDENCIA: ANALISIS DEL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Como establecimos en el apartado anterior, acorde a lo estatuido en la parte final de la fracción X del numeral 20 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción I del mismo numeral, y en el correlativo 135 del Código federal de procedimientos penales, el indiciado tiene derecho a que se le otorge el beneficio de la libertad bajo garantía en los casos que la misma ley contempla, pero como nuestra hipótesis versa únicamente sobre la cuestión de la libertad previa caucional que debe otorgarse en los delitos cometidos por culpa con motivo del tránsito de vehículos, misma que contempla el párrafo segundo del artículo 135 del último ordenamiento en cita, hemos de mencionar, que para que el Agente investigador del Ministerio Público otorge tal beneficio se requiere:

a.- Que lo solicite ya sea el indicado, su defensor, el legítimo representante ya sea por escrito o por comparecencia verbal ante el Ministerio Público.

b.- Que se trate de delitos cometidos de manera imprudencial con motivo del tránsito de vehículos.

c.- Que el conductor no haya abandonado al ofendido.

d.- Que no se trate de delito grave.

e.- Que no se encontrare bajo el influjo de bebidas embriagantes o drogas o enervantes.

f.- Que garantice el pago de la reparación del daño y perjuicio, así como de las penas pecuniarias que le pondrían imponer.

g.- Que no existan datos que intento sustraerse a la acción de la justicia.

h.- Que haga el depósito de la garantía fijada por el representante social.

cubriéndose tales requisitos, el agente investigador del Ministerio Público debe concederle el beneficio de la libertad previa caucional.

4.2.3 FIJACION DE LA GARANTIA, POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA LIBERTAD BAJO CAUCION EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Para que el Ministerio Público pueda fijar la garantía, o más bien el monto a depositar como garantía para que un indiciado que cumpla con los requisitos establecidos líneas anteriores, pueda obtener su libertad previa caucional, debe-

aquél, observar las constancias procesales, es decir observar los hechos asentados en el expediente de averiguación previa que inició al respecto. Asimismo, observar lo estatuido en el numeral 20 fracciones I y X parte final de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en el artículo 135 párrafo segundo del Código federal de procedimientos penales, ya que todos estos ordenamientos vienen a constituir norma procedimental penal, aplicable de manera obligatoria. Pero existe un problema, en que en materia federal no se dispone de alguna otra norma procedimental que se pueda observar y que establezca las bases para que el Ministerio Público puede precisar el monto de la garantía a depositarse, tal y como se hace en la Procuraduría de Justicia Distrital federal, y por ello, se guían conforme a su criterio, lo que hace traer violaciones del derecho que posee el indiciado en obtener su libertad previa caucional. lo cual se evitaría con la existencia de la norma-procedimental penal administrativa. Por consecuencia hemos de explicar qué es la norma procedimental penal y las fuentes de las cuales emana, para posteriormente sugerir la elaboración de un acuerdo que fije tales bases y sirva de tabulador, amén de que bien sabemos que nos criticaran en el sentido de que el órgano jurisdiccional no posee tabuladores y fijan cauciones guiándose conforme al numeral 52 del Código

penal, pero estimamos que para evitar corrupción se debería contar con un tabulador, y siendo preferible tratar al inculpado de manera general, y no al caso concreto, que permitir la proliferación de corrupción existente, como pasa en algunos juzgados penales.

4.2.3.1 APLICABILIDAD DE LA NORMA Y LAS FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL PENAL.

Para la aplicación de las normas jurídicas penales, el Estado se avoja a varios principios como: " el principio de territorialidad, por el cual una ley deberá aplicarse únicamente dentro del territorio que la expidió, sin importar la nacionalidad de la persona a quien haya de imponerse " (6).

En el derecho adjetivo como en el derecho sustantivo-impera el principio de la territorialidad, por lo que la ley procesal se aplica por los delitos de la competencia federal como lo establece el artículo 10. del Código federal de procedimientos penales y el artículo 51 fracción 1 de la ley orgánica del Poder judicial de la Federación, en el territorio de la República y en las islas adyacentes de ambos mares, la isla de Guadalupe y la de revillagigedo en el Océano pacífico, también es aplicable en los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando el asunto tenga que ser juzgado por los tribunales

(6) Castellanos Tena, Fernando: " Lineamiento elementales de Derecho penal ". Décima edición, porrua, México, - 1981, p. 96.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

federales de la República, y en los delitos cometidos en las Embajadas y Legaciones.

Así pues, las normas emitidas a nivel federal se aplicarán por las autoridades competentes, y en este caso se trata de las federales, y dentro del territorio para el cual fue dirigida.

De igual manera, debemos conceptualizar lo que constituye normas, y así indicaremos que la norma jurídica suele usarse en dos sentidos, uno amplio y el otro en sentido estricto, o sea en *latu sensu*; que es aquella que impone deberes o confiere derechos y obligaciones, toda norma exige un comportamiento que deberá ser observado por las personas a quienes se dirige, por que toda norma es un mandato general dado por quienes tiene autoridad para regular la conducta de otros.

"Mandato, es una orden por el que se pretende obligar a todos los que se encuadren o adecuen al citado ordenamiento general por lo que no va dirigido a una determinada persona sino a una totalidad de personas, que pueden ser extensa o restringida, es decir un modelo o patrón de una conducta a las que deben ajustarse las conductas concretas dadas por quien tienen autoridad, por lo que el gobernando realice o se abstenga de determinada conducta, entendiéndose como un modo de actuar de realizar de comportarse hasta de abstenerse, de intervenir, el que obedece a la misma esta regulando su con-

ducta " (7).

" General, por que no va dirigida a una determinada persona sino a una totalidad de personas que pueden ser a un grupo o a un individuo, es decir un modelo o patrón de una conducta a la que deben ajustarse las conductas concretas dadas por quien tiene autoridad, por lo que el subdito realice o se abstenga de realizar determinada conducta, entendiéndose un modo de actuar de comportarse hasta de abstenerse de intervenir, el que obedece la norma esta regulando su conducta " (8).

Por otra parte, hemos de mencionar que en la hipótesis que contemplamos nos referimos, principalmente a norma procedimental penal, y que ésta ha sido entendida como el instrumento de actualización de la norma sustantiva o bien del derecho penal.

Esta norma que vamos aplicar, y en cuanto a las fuentes nos hemos de referir a las formales.

Las fuentes formales del derecho, son las formas obligadas y predeterminadas que regularmente deben adquirir las normas jurídicas, para imponerse socialmente, y estas formas predeterminadas se constituyen en la ley y en los Códigos (9).

LEY SUPERIOR: En nuestra legislación, existe una je-

(7) García Maynez, Eduardo: "Introducción al estudio del derecho". Trigésima tercera edición, prolonguista Virgilio, Porrúa, México, 1982, p. 4.

(8) Peniche López, Edgardo: "Introducción al estudio del Derecho y lecciones de Derecho civil". Décima séptima edición, Porrúa, México, 1983, p. 24.

(9) García Maynez, Eduardo, ob. cit., p. 54.

rarquización de las normas jurídicas y desde ese punto jerárquico la ley superior por excelencia es la Constitución, o sea la norma suprema donde se regulan los actos del procedimiento ya sea en conjunto o en los actos particulares que lo gobiernen.

Al hablar de la ley como sinónimo de norma del procedimiento se debe hacer desde una jerarquía, no sólo hacer alusión a los Códigos procedimentales, sino a preceptos esenciales en la Constitución o sea la ley superior del procedimiento.

García Maynez, clasifica a las normas, en primer grado la Constitución, las leyes federales y tratados, las normas locales (leyes, reglamentos y decretos) (10).

LEYES SECUNDARIAS: Dentro de la jerarquización que existe en las normas jurídicas viene a continuación la ley secundaria, la que en nuestro sistema jurídico esta compuesta de tres tipos de normas, como lo es el Código federal de procedimientos penales, los Códigos locales, las Leyes orgánicas de la Procuraduría General de la República, la respectiva del Distrito Federal, y su reglamento. Dichos ordenamientos deberán ser aplicados en segundo término debido a la jerarquización que impera en nuestro sistema jurídico- (11).

(10) ob. cit., p. 55.

(11) García Ramírez, Sergio, ob. cit., p. 53.

Así pues, como hemos establecido, la norma que se va a aplicar no sólo lo constituye la primaria como sería la Constitución de la República, sino también, en el orden jerárquico, las secundarias, como son los Códigos de procedimientos-penales, y en el presente caso lo es el federal, pero también la Ley orgánica y su reglamento de la Procuraduría general de la República, ya que todos estos ordenamientos constituyen normas procedimentales penales, proveniente de las fuentes formales. Pero además debemos agregar, y atento a que norma procedimental penal lo es el instrumento de actualización del derecho penal, y ante esto, también, y siguiendo lo establecido en el mismo numeral 135 o bien en el 271 de los Códigos procedimentales penales federal y distrital federal, que los criterios a seguir para el establecimiento de las bases en el otorgamiento de la libertad bajo garantía en la etapa de averiguación previa lo debe hacer el Procurador de justicia, éstos-acuerdos y circulares, también, van a constituir instrumentos de actualización del derecho sustantivo penal, y por consiguiente son normas a aplicarse.

4.2.3.2. NORMAS ADMINISTRATIVAS, ACUERDOS Y CIRCULARES

Dentro de las fuentes formales del derecho procesal existen normas de rango inferior, como los acuerdos, que se encuentran contenidas en los circulares emitidos por determinados órganos del Estado, que vinculan los actos de los que-

están subordinados, se trata de ordenamientos internos que norman la conducta de los subditos en cuanto, sean compatibles con un ordenamiento de más alto rango, a saber, los manuales y reglamentos emanan los acuerdos y circulares de autoridades, tales como el Tribunal Superior de Justicia. o bien de ambas Procuradurías de Justicia.

Por lo que hace a las circulares y reglamentos, y siguiendo la jerarquización de las normas jurídicas siguen a continuación, y desde el punto de vista de su aplicación, están muy inferior a la aplicación de las normas secundarias. Andrés Serra Rojas, nos dice que " el reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias generales e impersonales, expedidas unilateralmente y espontáneamente por el servidor público: - Presidente de la República, en virtud de sus facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulte implícitamente del Poder Ejecutivo.

Se llama Circular, a una comunicación dirigida por una autoridad superior a una autoridad inferior sobre el mismo tema y con el mismo propósito. Este es el medio empleado por las autoridades superiores para transmitir a las inferiores sus instrucciones y decisiones, si bien es cierto que existe una ausencia de normas administrativas, para conceder el beneficio de la libertad previa caucional

en la fase de averiguación previa, por el Ministerio Público, pues bien estas normas administrativas regulan la organización de la dependencia administrativa " (12).

4.2.3.3. PRIMACIA EN LA APLICACION DE LA NORMA

La primacía en la aplicación de las normas jurídicas, se debe a que la norma constitucional, es la norma fundamental, la norma suprema, el resultado de esta primacía es que el ordenamiento jurídico en su totalidad se encuentra sometida a la Constitución y que ninguna autoridad del Estado tiene poderes o facultades más amplios que la Constitución, la dogmática constitucional de manera general ha venido sosteniendo las tesis, de que esta primacía en la aplicación de las normas jurídicas y todos sus principios, efectos y consecuencias se debe en primer término al contenido de los preceptos establecidos en la Constitución. En consecuencia la primacía en la aplicabilidad de las normas, debido a la jerarquización que impera en nuestro sistema jurídico, las autoridades deben aplicar la norma de más alto grado, la norma básica, que representa la suprema razón de validez de todo el orden jurídico de un Estado, y la legalización de la autoridad (13).

Ahora bien, en el presente caso, y ante la primacía en

(12) Serra Rojas, Andrés: " Derecho administrativo ". Décima segunda edición. Porrúa, México, 1983, pp. 213.

(13) Cfr. Ramírez Fonseca, Francisco: " Manual de derecho Constitucional ". Tercera edición Publicaciones administrativas y contables, México, 1983, pp. 525 y 526.

la ley, la autoridad competente: Ministerio Público, al momento de solicitarle el otorgamiento de la libertad bajo garantía, como lo establece el numeral 20 fracción I y X parte final de la Constitución federal, debe aplicar la misma, pero como en el presente caso no existe conflicto entre el máximo ordenamiento legal y la ley secundaria, puede aplicar perfectamente ambos numerales y ordenamientos. Pero estimamos que le faltan bases para precisar el monto de la garantía que ha de otorgar el indiciado para obtener su libertad previa causal.

4.2.4. BASES PARA LA FIJACION DE LA GARANTIA EN DELITOS IMPRUDENCIALES EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Si bien es cierto que la Constitución general de la República establece en las fracciones I y X parte final del artículo 20, el derecho a todo indiciado de obtener su libertad bajo garantía desde la etapa de la averiguación previa, misma libertad que deberá solicitarse ante el agente-investigador del Ministerio Público, ya sea por el propio inculcado, o bien su defensor o su legítimo representante, y en los casos que la misma ley lo prevea; y que asimismo, el numeral 135 párrafo segundo del Código federal de procedimientos penales, igualmente precisa el derecho que tiene para que se le conceda el beneficio de la libertad aludida, pero encontramos que en ninguna otra norma procedimental-

penal se haya disposición alguna al respecto. Esta situación ha traído una ausencia de precisión para el monto de la garantía a otorgar por parte del indiciado a efecto de obtener su libertad previa caucional.

Como establecimos anteriormente, la norma procedimental penal, viene a ser los instrumentos legales que sirven para actualizar el derecho sustantivo penal, y ésta norma se encuentra constituida por el máximo ordenamiento legal: La Constitución general de la República, por los ordenamientos secundarios: Códigos penales, de procedimientos penales, leyes orgánicas, reglamentos, normas administrativas como son los acuerdos y circulares expedidos en ejercicio de funciones y que no contraríen a las superiores; instrumentos que deben ser usados para aplicar correctamente el derecho. Sin embargo, denotamos, que en el tema recepcional que abordamos, no dáse bases para la fijación de la garantía en delitos culposos en la averiguación previa y que inclusive, actualmente no existe en torno a los delitos imprudenciales cometidos en tránsito de vehiculos, quedando, la fijación del monto de la garantía, a criterio del Ministerio Público, lo cual es muy lamentable y puede hacer negatorio el derecho que posee todo ciudadano de obtener su libertad de tal manera.

4.2.4.1. AUSENCIA DE NORMA ADMINISTRATIVA PARA LA CONCESION DE LA LIBERTAD BAJO GARANTIA EN LA AVERIGUACION PREVIA

Ausencia significa " falta o privación de algo, carencia " (14). Y así denotamos que en el tema a estudio dáse la falta de una norma administrativa que reglamente perfectamente las bases para la fijar los límites y montos, así como la manera de obtener el beneficio de la libertad previa caucional a la que hemos hecho referencia.

Reflexionemos, en el sentido de que al existir un ordenamiento máximo, como lo es la Constitución de la República que precisa la figura jurídica de la libertad bajo garantía y que inclusive los ordenamientos secundarios, al igual, preverlos, se antoja que en la practica sería una realidad dicho beneficio a favor de los indiciados, y que con tales ordenamientos se tendría asegurados derechos fundamentales, tales como la libertad, pero observamos, que tal beneficio puede hacerse nugatorio ya que no existe una norma que fije las bases para precisar el monto a otorgarse y así hacer más objetiva la garantía a otorgar y obtener la libertad previa caucional, ya que como actualmente no dáse la existencia de una norma procedimental que provenga, tales bases da se un criterio subjetivo, que trae inseguridad al ciudadano y puede fomentar la corrupción. Situación que puede co-

(14) Raluy Poudevida, Antonio: " Diccionario de la lengua española ". Décima cuarta edición, Porrúa, México, 1978, p. 74.

rregirse si el Procurador General de la República expidiera un acuerdo que así fijará las bases que de manera obligatoria deberán observar los agentes investigadores del Ministerio Público con la finalidad de no violar los derechos subjetivos públicos de la persona.

Pensamos que es necesario el establecimiento del mencionado acuerdo que fije las bases para la consesión de la libertad previa caucional, y esto a efecto de darle seguridad a todo individuo que se coloca en los supuestos para obtener su libertad previa caucional, y que al hacerse se estaría estableciendo una norma de carácter administrativa, que viene, también a constituir norma procedimental penal, que tiene carácter obligatorio y que traería una buena impartición de justicia. La mencionada norma administrativa, no debe contrariar lo establecido, actualmente, por nuestra Constitución federal, y por los Códigos de procedimientos penales, sino más bien complementarla, y así agilizar y unificar las labores que desarrolla el Ministerio Público. Tal emisión de acuerdo es necesaria debido al gran número de hechos de tránsito terrestre que ocurren en la Ciudad de México. Con ello, el representante social estaría desarrollando su verdadera naturaleza jurídica, que es de ser un vigilante de la legalidad.

4.2.4.2. EL CRITERIO DEL MINISTERIO PUBLICO Y EL DERECHO DE LIBERTAD PREVIA BAJO CAUCION

Atento a la ausencia de una norma administrativa que fije las bases para verificar la manera, los casos, y el monto que debe otorgarse para el otorgamiento de la libertad bajo garantía en la etapa de averiguación previa, y precisamente, en nuestra propuesta, en los casos de hecho o delitos cometidos de manera culposa por conducción de vehículos, se ha desarrollado un fenómeno en la procuración de justicia federal, en las agencias del Ministerio Público federal que laboran con detenido, en el sentido de utilizar el criterio del representante social para la fijación del monto de la garantía a otorgarse, lo cual trae una dispersión en la manera de pensar, y en las cantidades que se depositan. lo cual ha traído anarquía, en este sentido, porque se aplican argumentos subjetivos, que es necesario evitar. bien observamos, que los representantes sociales, para la fijación de la garantía, intentan observar el daño ocasionado. pero en algunos casos no es posible hacer una valoración al de la situación. como sería por ejemplo, el supuesto de las lesiones, no es posible establecer cuánto cuestan algunas lesiones, situación que puede superarse con el establecimiento de un tabulador, que norme el criterio del representante social. Asimismo, denotamos, que en la fi-

jación del monto, los Ministerios Públicos, si pueden, de manera objetiva, observar las sanciones pecuniarias que podrían imponerse, pero no en otras situaciones, por lo que estimamos y esto a efecto de contar con una uniformidad de criterios debe crearse tal acuerdo emitido por el Procurador general de la República, quien dé las bases a seguirse en la institución.

El indiciado no debe sufrir menoscabo alguno en sus derechos que le consagra la Constitución federal, por el simple motivo de la ausencia o carencia de un norma administrativa, y quizá por el capricho de un ser humano: Ministerio Público, que le fije un monto de garantía muy superior a la realidad, u que además, esto le trae una inseguridad. La creación de un acuerdo, con bases para la precisión del monto no traería una receta de cocina, sino más bien una guía y certeza jurídica en el fenómeno que analizamos.

4.2.4.3. PROPUESTA DE EMISION DE ACUERDO QUE FIJE EL CRITERIO A SEGUIR POR EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL EN EL CASO DE ANALISIS.

Siguiendo los lineamietos que nos da la Constitución general de la República, precisamente en el numeral 20 fracciones I y X parte final, así como en el numeral 135 segun-

do párrafo del Código federal de procedimientos penales;- así como en la ley orgánica de la Procuraduría general de la República, en sus numerales 2o. y 12; así como en el precepto 11 fracción XIV de su reglamento, es posible jurídicamente reglamentar el derecho subjetivo público de libertad previa caucional, y esto con la finalidad de darle seguridad al ciudadano, evitar la corrupción existente al respecto, ya que al prevalecer, en la actualidad, el criterio del Ministerio Público, aspecto subjetivo, origina, en algunas ocasiones, negociaciones del monto a depositarse para obtener la tan ansiada libertad.

La propuesta de acuerdo para la fijación del criterio a seguir por parte de los agentes investigadores del Ministerio Público federal en el caso de otorgamiento de libertades previas caucionales en los casos de la comisión de ilícitos por culpa por tránsito de vehículos, quedaría como sigue:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO No. POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES
A LOS AGENTES DEL MINISTERIO P UBLICO, EN RELACION
AL MONTO DE LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGAR
LOS INCULPADOS EN LOS CASOS DE DELITOS CUL-
POSOS COMETIDOS POR TRANSITO DE VEHICULOS, PA-
RA OBTENER SU LIBERTAD PREVIA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice:
Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de-
la República. A / 001 / 95.

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGEN-
TES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN RELACION AL MONTO DE
LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGAR LOS INculpADOS EN
LOS CASOS DE DELITOS CULPOSOS COMETIDOS POR TRANSITO
DE VEHICULOS, PARA OBTENER SU LIBERTAD PREVIA.**

**A LOS SERVIDORES PUBLICOS
DE LA INSTITUCION.
PRESENTES.**

Los delitos que surgen con motivo del tránsito terrestre de vehículos no están tipificados en un solo cuerpo legislativo. Su regulación y la forma de proceder en esos casos se encuentran en diversas normas del Código penal para el Distrito Federal, en materia de fuero común, y para toda la República, en materia federal (artículos 60, 61, 62, 167, 171, 288,-289, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 399 y 399 bis último párrafo) (1); en la Ley de vías generales de comunicación (artículos 135, 533, 536, 537 y 538) (2); en el Código de Justicia Militar (artículo 57); en los Códigos penales de los Estados; en la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación (Artículo 51 y 55) (3); en el Código federal de procedimientos penales (Artículo 38 y 135) (4); y en los distintos Códigos de procedimientos penales, del Distrito Federal y de los Estados.

Ante esta situación, la interpretación de los textos referidos resulta compleja y se suscitan, o pueden aparecer, dis-

crepancias en los criterios adoptados. Por ello, se ha considerado pertinente establecer criterios uniformes y ajustados a los preceptos legales relativos a los delitos de los fueros federales, común y militar; a los casos perseguibles por querrela y de oficio; a los supuestos en que no cabe la detención y a aquéllos en que sí procede; a las hipótesis en que es procedente la libertad caucional durante la averiguación previa; y a la devolución de vehículos. Así planteada la unidad de criterio por lo que respecta al Ministerio Público federal, la averiguación previa adquiere mayor fluidez y se facilita el trámite de los diversos asuntos, en beneficio de la procuración e impartición de justicia con respecto a las personas que se ven involucradas en esta clase de eventos.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 21 y 102 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción V, 7, fracción I, 10, 18 y 30 de la Ley orgánica de la Procuraduría general de la República, he considerado dictar el siguiente:

**ACUERDO SOBRE DELITOS CON MOTIVO DEL
TRANSITO TERRESTRE DE VEHICULOS**

PRIMERO.- en los delitos culposos cometidos con motivo del tránsito terrestre de vehículos, así como de ataques a las vías generales de comunicación, el Ministerio Público federal procederá conforme al siguiente criterio:

A. Delitos del fuero federal.

1. Daño en propiedad ajena (diversos de los casos previstos en los artículos 533 y 536 LVGC), cuando la Federación sea sujeto pasivo (Artículo 399, 60 ó 62, 51 fracción I, inciso e, LOPJF).

2. Daño, perjuicio o destrucción de las vías generales de comunicación, o de los medios del transporte, cometidos-

Por imprudencia y con motivo de tránsito de vehículos por carretera (artículo 533 LVGC).

3. Interrupción, total o parcial, o deterioro de los servicios que opera en las vías generales de comunicación, o de los medios de transporte, cometidos por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera (Artículo-533 LVGC).

4. Destruir, inutilizar, apagar, quitar o cambiar una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o de los medios de transporte, cometidos por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera (Artículo 536 LVGC).

5. Daños a las vías generales de comunicación o los medios de transporte, cometidos en lugar distintos a una carretera (artículos 533 LVGC y 62 párrafo primero CP).

6. Daño a las vías generales de comunicación o a los medios de transporte, cometidos en lugar distinto a una carretera, cuando el probable responsable sea conductor del sistema ferroviario, del sistema de transporte eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar, y cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dichos servicios (Artículos 533 LVGC, 60 y 62 párrafo tercero, CP).

7. Interrupción o deterioro de los servicios que operan en las vías generales de comunicación, cometido en lugar distinto a una carretera (artículos 533 LVGC y 60 CP).

8. Daño a una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o de los medios de transporte, cometidos en lugar distinto a una carretera (artículos 536 LVGC y 62 párrafo primero CP).

9. Daño a una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o de los medios de trans-

porte, cometido en lugar distinto a una carretera, cuando el probable responsable sea conductor del sistema ferroviario, del sistema de transporte eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar, y cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dichos servicios (Artículos 536 LVGC, 60 y 62- párrafo tercero, CP).

10. Daño en propiedad ajena (Diverso de los casos previstos en los artículos 533 y 536 LVGC), perpetrado con motivo o en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado (Artículos 399, 60 y 62 párrafo-tercero CP, y 51 fracción I, inciso h LOPJE).

11. Daño en propiedad ajena (Diverso de los casos- previstos en los artículos 533 y 536 LVGC), cuando el presunto responsable sea un servidor público federal y lo cometa en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas (artículos 399, 60 ó 62 CP), y 51 fracción I, inciso f LOPJE).

12. Rotura o separación de algún alambre, pieza de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores, empleados en el servicio de fuerza motriz (artículo 167- fracción II, y 60 ó 62 CP), cuando:

- a. La Federación sea sujeto pasivo.
- b. El presunto responsable sea un servidor público federal y cometa el hecho durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- c. El hecho sea perpetrado con motivo o en contra del funcionamiento de un servidor público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

13. Interrupción del servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, mediante la destrucción o deterioro de uno o más postes, aisladores, alambre, máquina o aparato de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica (Artículos 167 fracción VI y 60 CP), cuando:

a. La federación sea sujeto pasivo.

b. El presunto responsable sea un servidor público federal y cometa el hecho durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

c. El hecho sea perpetrado con motivo o en contra del funcionamiento de un servidor público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

14. Destrucción o deterioro de un puente dique, calzada camino, o vía, que no sean o formen parte de una vía general de comunicación (Artículos 167 fracción VII y 60 ó 62 CP), cuando:

a. La Federación sea sujeto pasivo.

b. El presunto responsable sea un servidor público federal y cometa el hecho durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

c. El hecho sea perpetrado con motivo o en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado.

15. Lesiones (Artículos 289 a 293 CP) cometidas en contra o por un servicio público federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

16. Lesiones (289 a 293 CP) cometidas con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho

servicio se encuentre descentralizado o concesionado .

17. Homicidio, cometido en contra o por un servidor público federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

18. Homicidio cometido con motivo del funcionamiento de un servidor público federal, aunque dicho servicio se encuentre descentralizado o concesionado.

19. Ataques a las vías generales de comunicación.

20. Cualquiera de los delitos enumerados en este apartado A. Cometidos por militares fuera de servicio (artículo 57 fracción II, inciso a, Código de justicia militar).

21. Cualquier concurso entre dos o más de los delitos enumerados en este apartado A.

B. Delitos que se persiguen por querrela:

1. Daño en propiedad ajena (diverso de los casos previstos en los artículos 533 y 536 LVGC; artículo 399, 399 bis y 60 ó 62 CP).

2. Lesiones (289 a 293 CP).

3. Rotura o separación de algún alambre, piezas de máquinas, aparatos transformadores, postes o aisladores, empleados en el servicio de fuerza motriz (Artículo 167,- fracción II, 399 bis y 60 ó 62 CP).

4. Destrucción o deterioro de un puente, dique, calzada, camino o vía, que no sean o formen parte de una vía general de comunicación.

5. Ataques a las vías generales de comunicación, cometidos por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera.

6. Daño a las vías generales de comunicación o a los medios de transporte, cometido en lugar distinto a una carretera.

7. Daño a las vías generales de comunicación o a los

medios de transporte, cometido en lugar distinto a una carretera, cuando el probable responsable sea Conductor del sistema ferroviario, del sistema de transporte eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar, y cometa el delito al conducir un vehículo federal, local o escolar, y cometa el delito al conducir un vehículo de aquello sistema o de dichos servicios.

8. Ataques a las vías generales de comunicación, cometidos por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos por carretera.

9. Daño a una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o de los medios de transporte, cometido en lugar distinto a una carretera.

10. Daño a una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o de los medios de transporte, cometido en lugar distinto a una carretera, cuando el probable responsable sea conductor del sistema ferroviario, del sistema eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar y cometido el delito al conducir el vehículo de aquellos sistema o de dicho servicios.

11. Cualquier concurso entre los delitos anteriores.

En relación a los delitos señalados en los incisos 2 - del apartado b, se exceptúan los casos en que:

a. El probable responsable se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otra substancia que produzca efectos similares.

b. El presunto responsable sea conductor del sistema ferroviario, del sistema de transporte eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal o escolar, y cometa el delito al conducir en vehículo de aquellos sistemas o de dichos servicios.

c. Delitos que se persiguen de oficio:

1. Los casos de excepción mencionados en incisos a y b del apartado B.
2. Homicidio.
3. Ataques a las vías de comunicación (artículo 171-CP), cometido en zona urbana o lugar que no sea vía general de comunicación.
4. Ataque a las vías generales de comunicación (artículo 537 LVGC, después de la segunda infracción).
5. Interrupción o deterioro de los servicios que operan en las vías generales de comunicación, cometido en lugar distinto a una carretera (artículos 533 LVGC y 60 CP).
6. Interrupción del servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía eléctrica, mediante la destrucción o apartamiento de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica (Artículo-167, fracción VI, 60 CP).
7. Cualquier concurso entre estos delitos (uno o más) y los de querrelas (uno o más).

D. DELITOS EN QUE SI PROCEDE LA DETENCION

1. En los casos de Daño en propiedad ajena, rotura o separación de algún alambre, piezas de máquinas, aparatos-transformadores, postes, aisladores, empleados en el servicio de fuerza motriz y destrucción o deterioro de un puente dique, calzada, camino, o vía, que no sean o formen parte de una vía general de comunicación, cuando el probable responsable sea conductor del sistema ferroviario, del sistema de transporte eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal o escolar o local y cometa el daño al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dichos servicios. Tratandose del sistema ferroviario no procede la detención del indiciado, si con ello se trastorna el servicio.

2. ataque a las vías de comunicación (artículo 171 CP) cometido en lugar distinto a un a vía general de comunicación.

3. Ataques a las vías generales de comunicación (artículo 537 LVGC, después de la segunda infracción).

4. Interrupción del servicio de producción o transmisión de alumbrado, gas o energía, mediante la destrucción o deterioro de uno o más postes, aisladores, alambre, máquina o aparato de una instalación de producción, o de una línea de transmisión de energía eléctrica (artículos 167, fracción VI y 60 CP).

5. Homicidios.

6. Lesiones: Artículo 289 / 2 a 293 CP).

7. Daño a las vías generales de comunicación o a los medios de transporte, cometido en lugar distinto a una carretera, cuando el probable responsable sea conductor del sistema de transporte eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar, y cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dichos servicios (artículo 533 LVGC, 60 y 62 párrafo tercero CP).

8. Interrupción o deterioro de los servicios que operan en las vías generales de comunicación cometido en lugar distinto a una carretera (artículo 533 LVGC y 60 CP).

9. Daño a una señal establecida para la seguridad de las vías generales de comunicación o de los medios de transporte, cometido en lugar distinto a una carretera, cuando el probable responsable sea conductor del sistema ferroviario, del sistema de transporte eléctrico, o de cualquier transporte de servicio público federal, local o escolar, y cometa el delito al conducir un vehículo de aquellos sistemas o de dichos servicios (Artículo 536 LVGC, 60 y 62 párrafo tercero CP).

10. Cualquier concurso entre estos delitos.

E. BASE PARA LA FIJACION DEL MONTO DE LA GARANTIA A OTORGAR PARA OBTENER LA LIBERTAD PREVIA CAUCIONAL.

Por ser necesario que el Ministerio Público cuente con un instrumento que regula la aplicación de los montos de las cauciones, cuando éstas procedan en los términos de ley, se emiten las siguientes bases:

PRIMERA: Tratándose de delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos, el Ministerio Público podrá dejar en libertad al probable responsable, mediante caución que éste otorgue, siempre que el inculcado no hubiere abandonado a la víctima o no se haya encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o drogas enervantes.

SEGUNDA: Para determinar el monto de la caución, el Agente del Ministerio Público atenderá a las circunstancias siguientes:

a. Cuando resulten lesiones que no pongan en peligro la vida y que tarden en sanar más de quince días. previstas en el artículo 289 parte segunda del Código penal, se fijará una caución equivalente a 50 días del salario mínimo vigente.

b. Cuando resultan lesiones que dejen al ofendido cicatriz en la cara perpetuamente notable señalada por el artículo 290 CP, la caución será por el equivalente a 80 días de salario mínimo vigente.

c. Al producir lesiones que perturben para siempre la vista o disminuyan la facultad de oír, entorpezcan o debiliten permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, a que se refiere el artículo 291 del CP, se impondrá una caución equivalente a 100 días de salario mínimo vigente.

d. En cuanto a las lesiones que traigan una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quedo sordo, impotente o con una deformidad incorregible, de las que se describen en el artículo 292- parte primera del CP, la caución se fijará por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

e. Cuando al ocasionarse lesiones a cuya consecuencia resulten incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales, establecidas en el artículo 292 parte segunda,- CP, se fijará una caución equivalente a 160 días de salario Mínimo vigente.

f. Cuando se ocasionen lesiones que por su naturaleza pongan en peligro la vida (293 CP), la caución será por el equivalente a 150 días de salario mínimo vigente.

g. En todos aquellos casos en que los hechos culpables resulten lesiones, si al solicitar el inculpado su libertad bajo caución en la averiguación previa, no se cuenta con la clasificación o éstas no pudieren determinarse, el Agente del Ministerio Público fijará una caución equivalente a 60 días de salario mínimo vigente.

h. En caso de muerte, se observará las siguientes reglas:

h. 1. Si la muerte es ocasionada a una sola persona, la caución será equivalente a 250 días de salario mínimo vigente.

h. 2. Si se produjere las muertes de dos o más personas, la caución será de 300 días de salario mínimo vigente por cada una de las muertes, sin exceder su monto de 730-

días de salario mínimo vigente.

1. En caso de daño en propiedad ajena, será el equivalente al daño ocasionado.

j. Cuando por imprudencia se cometa el delito de ataques a las vías de comunicación, la caución se fijará por el equivalente al monto del daño causado.

f. En cuanto a los vehículos que intervengan en los hechos se procederá como sigue:

f. 1. Cuando no exista querrela por los daños a los vehículos, se devolverá a sus poseedores.

f. 2. Cuando el conductor sea responsable de los hechos y se hayan afectado bienes jurídicos de terceros, sólo se devolverá el vehículo si se cubre la reparación del daño o ésta se garantiza suficientemente, excepto cuando el vehículo sea propiedad de la Federación o de cualquier institución federal.

f. 3. Se devolverá sin garantía cuando esté plenamente probado que el conductor no es responsable de los hechos.

f. 4. El vehículo no se devolverá cuando haya sido introducido al país ilegalmente o sea materia de un robo o disposición ilícita en el extranjero, y cuando no sea (el hecho) materia federal, en cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente.

g. El agente del Ministerio Público Federal, antes de tomarle declaración a los manejadores relacionados con el hecho, les informará sobre los derechos contenidos en el presente acuerdo, haciéndolo constar en actuaciones donde aquéllos firmarán de notificados.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: Queda sin efecto el contenido de los acuerdos anteriores en todo lo que se opongan al presente.

SEGUNDO: El presente acuerdo entrará en vigor al día-

siguiente de su publicación.

Sufragio efectivo. No reeleccion.- México, distrito federal, a .. El procurador general de la Republica
Rúbrica.

Consideramos que con la propuesta de acuerdo anterior, se podría hacer real y eficiente el derecho consagrado en las fracciones I y X parte final del artículo 20 de la Constitución federal, así como en el párrafo segundo del numeral 135 del Código federal de procedimientos penales, evitándose retraso en la impartición de justicia y llenando una laguna existente en materia federal que es tan lamentable.

La propuesta que formulamos bien sabemos posee varios defectos, pero se hace con el mejor propósito, de que todo indiciado que se vea afectado en algún hecho cometido por tránsito de vehículos y ocasionado de manera culposa (lo cual acontece con frecuencia en nuestra Ciudad) puede ser beneficiado con el derecho de la libertad previa caucional.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S .-

PRIMERA.- Las constantes reformas que dásen a nuestro ordenamiento hacen que algunas figuras jurídicas existentes se deban adaptar para no violar los derechos de los ciudadanos.

SEGUNDA.- Es precisamente la reforma dada en el numeral-20 fracción I y X parte final de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos la que origina la hipótesis del presente trabajo recepcional, ya que en los ordenamientos en-cita se establece el derecho de todo ciudadano de poder obtener su libertad bajo garantía, cuando así lo prevea la propia ley.

TERCERA.- Tanto los preceptos citados en la conclusión anterior, como lo estatuido en el numeral 135, párrafo segundo, del Código de procedimientos penales federal, establecen el derecho de que todo indiciado por delito culposos ocasionado con motivo de tránsito de vehículos puede disfrutar del beneficio de la libertad bajo garantía, cumpliendo con los requisitos- que la propia ley establece.

CUARTA.- Sin intercambio, se ha notado, que por darse la ausencia de una norma de carácter administrativa emitida por el Procurador general de la República, para establecer o determinar lineamientos que sigan los Ministerios Públicos investiga-

dores, hace nugatorio o dificultoso tal concesión.

QUINTA.- De conformidad a los preceptos aludidos: Numeral 20 fracciones I y X parte final de la Constitución Federal, 135 del Código federal de procedimientos penales, procede la libertad bajo garantía desde la etapa de la averiguación previa.

SEXTA.- La denominación que se debe dar a la libertad, que concede el Ministerio Público, dentro de la averiguación previa debe ser libertad previa caucional o libertad previa administrativa.

SEPTIMA.- La libertad previa caucional, no es anticonstitucional, pues por el contrario nada impide que una norma administrativa contenida en un acuerdo del Procurador general de la República pueda ampliar los derechos del indiciado en el procedimiento penal.

OCTAVA.- El individuo que comete un hecho ilícito culpable con motivo de tránsito de vehículos, tiene derecho a la libertad previa caucional en idénticas condiciones durante la averiguación previa, que en la instrucción.

NOVENA.- Como dijimos, debe crearse una norma administrativa que fije las bases para el establecimiento del monto de la garantía que debe depositar el indiciado a efecto de obtener su libertad caucional, esto a fin de que se posea seguridad en los derechos del ciudadano y se evite el fenómeno

no de corrupción en la institución ministerial.

DECIMA.- Ante la carencia de una norma administrativa emitida en la institución del Ministerio público Federal, se utiliza, para la concesión de la libertad previa caucional, el criterio subjetivo del representante social, lo que en ocasiones trae violaciones a los derechos que le consagra la constitución al indiciado. Pero además, trae dispersión en las determinaciones que adoptan los Ministerios Públicos, por lo que se necesita una uniformidad al respecto.

DECIMA PRIMERA.- La creación de una norma administrativa ministerial en la Procuraduría General de la República logró esa uniformidad de criterios en la fijación del monto de la garantía que debe depositar el indiciado de los hechos delictuosos narrados y con la finalidad de que obtenga su libertad previa caucional.

DECIMA SEGUNDA.- La norma administrativa ministerial vendrá a complementar las otras normas procedimentales penales superiores como son la Constitución Federal y el Código federal de procedimientos penales.

DECIMA TERCERA.- El acuerdo que sugerimos, que debe emitir el Procurador General de la República, no sólo se debe limitar al establecimiento del monto de la caución, sino, además, a los casos de procedencia del otorgamiento de la mencionada libertad.

DECIMA CUARTA.- En cuanto al momento del otorgamiento de la libertad bajo caución o garantía en la etapa de la averiguación previa, se hará inmediatamente que lo solicite ya sea el indiciado, su defensor o su legítimo representante y bastará con cumplir con los requisitos que establece la propia ley y poner a disposición del Ministerio Público el monto de la garantía fijada.

DECIMA QUINTA.- La caución que sugerimos, deberá estar basada en salarios mínimos vigentes en el lugar de comisión de los hechos y precisamente al momento de cometerse la conducta delictuosa.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA.-

Adatto Ibarra, Victoria: **Prontuario del proceso penal-mexicano.** Cuarta edición. México, Porrúa, 1985, páginas 753. 753.

Arilla Bas, Fernando: **El procedimiento penal en México.** Prologuista: Manuel Rivera Silva. Cuarta edición. México,- Editores unidos mexicanos, 1983. Páginas 182.

Arriaga Flores, Arturo: **Derecho procedimental penal mexicano.** Textos de derecho de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales " Aragón ", UNAM, México, Dic, 1989, páginas-637.

Beltrán, Climent: **Libertad natural, libertad y libertinaje.** México, Esfinge, 1988, páginas 210.

Cárdenas, Raúl F.: **Derecho penal mexicano.** Prologuista: Gustavo R. Velasco. Tercera edición. México, Porrúa, 1982,- páginas 225.

Carlyle, Alexander Janes: **Libertad.** México, Fondo de cultura económica. 1942, páginas 97.

Carrara, Francisco: **Programa de Derecho criminal.** Traducción: José J. Ortega Torres. Volumen I. Primera parte especial. Bogotá, editorial Temis, 1977, páginas 524.

Castellanos Tena, Fernando: **Lineamientos elementales de Derecho penal.** Prologuista: Celestino Porte Petit. Vigésima

sexta edición. México, editorial Porrúa, 1989, páginas 359.

Colin Sanchez, Guillermo: Derecho Mexicano de procedimientos penales. Segunda edición. México, Porrúa, 1977, páginas 564.

Escalona Bosada, Teodoro: La libertad provisional bajo caución. UNAM, México, 1968, páginas 310.

Fix Zamudio, Héctor: Función constitucional del Ministerio Público, en Anuario jurídico, año V, UNAM, México, 1978, páginas 298.

Franco Villa, José: El Ministerio Público federal. México, 1985, Porrúa, páginas 266.

García Maynez, Eduardo: Introducción al estudio del Derecho. Trigésima tercera edición. Prologuista: Virgilio. Porrúa, México, 1962, páginas 310.

García Ramírez, Sergio: " Curso de Derecho Procesal penal. Segunda edición. México, Porrúa, 1977, páginas 569.

García Ramírez, Sergio: Justicia penal. Porrúa, México 1982, páginas 410.

González Blanco, Alberto: El procedimiento penal mexicano. México, Porrúa, 1975, páginas 255.

Jiménez de Asúa, Luis: La Ley y el delito (principios de Derecho penal). México. editorial Hermes, 1976. páginas 138.

Oronoz Santana, Carlos: Manual de derecho procesal penal mexicano. Cárdenas, México, 1975, páginas 158.

Osorio y Nieto, César: La averiguación previa. Porrúa, México, 1984, páginas 312.

Peniche López, Edgardo: Introducción al estudio del Derecho y lecciones de Derecho civil. Décima séptima edición, Porrúa, México 1983, páginas 191.

Piña Vara, Rafael: Manual de Derecho procesal penal. Madrid, España. Editorial Reus, 1978, páginas 129.

Piña y Palacios, Javier: Derecho procesal penal. México Impreso en talleres gráficos de la penitenciaría del Distrito Federal, 1948, páginas 210.

Piña y Palacios, Javier: Recursos e incidentes en materia procesal penal. Ediciones Botas, México, 1958, páginas-231.

Pratt Fairchild, Henry: Diccionario de sociología. Fondo de cultura económica, México, 1991, páginas 357.

Raluy Poudevidas, Antonio: Diccionario de la lengua española. Décima cuarta edición. Porrúa, México, 1978, páginas 310.

Ramírez Fonseca, Francisco: Manual de Derecho Constitucional. tercera edición. Ediciones publicaciones administrativas y contables, México, 1983, Páginas 610.

Rico, José María: las sanciones penales y la política-criminologica contemporánea. México, Siglo XXI editores,-1982, páginas 78.

Rivera Silva, Manuel: El procedimiento penal. Vigésima primera edición. México, Porrúa, páginas 403.

Silva Silva, Jorge Alberto: Derecho Procesal Penal.- México, Hala, 1990, páginas 826.

Serra Rojas, Andrés: Derecho administrativo. Décima segunda edición, Porrúa, México, 1983, páginas 610.

Zamora Pierce, Jesús: Garantías y proceso penal. prologuista: Héctor fix Zamudio. Segunda edición. México, Editorial Porrúa, 1987, páginas 363.

DICCIONARIOS

Díaz de León, Marco Antonio: Diccionario de Derecho Procesal penal. Tomo I, editorial Porrúa, México.

Diccionario de derecho. Editorial Porrúa, México.

Diccionario Jurídico mexicano. Tomo I. Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM.

LEYES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Federal de procedimientos penales.

Compendio de diversos acuerdos y circulares de la Procuraduría General de la República.